

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 460/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información ⁽¹⁾	1
★	Reglamento (CE) nº 461/2004 del Consejo, de 8 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 384/96, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y del Reglamento (CE) nº 2026/97, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea	12
	Reglamento (CE) nº 462/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	21
★	Reglamento (CE) nº 463/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 823/2000 sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios) ⁽¹⁾	23
★	Reglamento (CE) nº 464/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de la denominación que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen (Nocciola del Piemonte)	25
★	Reglamento (CE) nº 465/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (Carciofo di Paestum y Farina di Neccio della Garfagnana)	27
★	Reglamento (CE) nº 466/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2125/2003 en lo que respecta a la fecha límite para la decisión de la autoridad nacional competente sobre los programas y los fondos operativos	29

Precio: 18 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 467/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 279/2004 por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, al amparo del Reglamento (CE) nº 977/2003	30
Reglamento (CE) nº 468/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 137ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	31
Reglamento (CE) nº 469/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 137ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	33
Reglamento (CE) nº 470/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 309ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	35
Reglamento (CE) nº 471/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	36
Reglamento (CE) nº 472/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino	38
Reglamento (CE) nº 473/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	44
Reglamento (CE) nº 474/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	46
Reglamento (CE) nº 475/2004 de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	48
★ Directiva 2004/30/CE de la Comisión, de 10 de marzo de 2004, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas ácido benzoico, flazasulfurón y piraclostrobina ⁽¹⁾	50

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2004/244/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de junio de 2003, relativa a la ayuda estatal ejecutada por España en favor de Volkswagen Navarra SA ⁽¹⁾** [notificada con el número C(2003) 1745]

2004/245/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2004, por la que se modifican las Decisiones 2000/585/CE y 97/222/CE en lo relativo a la importación de carne de caza silvestre y de cría y determinados productos cárnicos de caza originarios de Islandia ⁽¹⁾** [notificada con el número C(2004) 701]

Corrección de errores

- * Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1360/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se adapta por séptima vez al progreso técnico el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 207 de 5.8.2002) 71
- * Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 442/2004 de la Comisión, de 10 de marzo de 2004, por el que se fijan los importes unitarios de los anticipos de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2002/03 (DO L 72 de 11.3.2004) 84

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 460/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 10 de marzo de 2004
por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las redes de comunicaciones y los sistemas de información se han convertido en un factor esencial del desarrollo económico y social. La informática y las redes se están convirtiendo en recursos omnipresentes, tal y como ha ocurrido con el suministro de agua y de electricidad. Por consiguiente, la seguridad de las redes de comunicación y de los sistemas de información, y en particular su disponibilidad, es un asunto que preocupa cada vez más a la sociedad, en particular, por la posibilidad de que surjan problemas en sistemas de información claves, debidos a la complejidad de los sistemas, a accidentes, errores o ataques, que puedan repercutir en las infraestructuras físicas que prestan servicios esenciales para el bienestar de los ciudadanos de la Unión Europea.
- (2) El creciente número de fallos de seguridad ha causado ya importantes perjuicios económicos, ha minado la confianza de los usuarios y perjudicado el desarrollo del comercio electrónico. Los particulares, las administraciones públicas y las empresas han reaccionado desplegando tecnologías de seguridad y procedimientos de gestión de la seguridad. Los Estados miembros han tomado diversas medidas de apoyo, como la realización de campañas informativas y proyectos de investigación, con el fin de mejorar la seguridad de las redes y de la información en la sociedad.

- (3) La complejidad técnica de las redes y de los sistemas de información, la diversidad de productos y servicios que están interconectados y el gran número de agentes privados y públicos responsables de aspectos determinados amenazan con dificultar un correcto funcionamiento del mercado interior.
- (4) La Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas («la Directiva marco») ⁽³⁾, fija las misiones de las autoridades nacionales de reglamentación, que incluyen cooperar mutuamente y con la Comisión, de una forma transparente, para garantizar el desarrollo de prácticas reglamentarias coherentes, contribuir a alcanzar un alto nivel de protección de los datos personales y de la intimidad, y garantizar la integridad y la seguridad de las redes públicas de comunicaciones.
- (5) La legislación comunitaria actual incluye asimismo la Directiva 2002/20/CE ⁽⁴⁾, la Directiva 2002/22/CE ⁽⁵⁾, la Directiva 2002/19/CE ⁽⁶⁾, la Directiva 2002/58/CE ⁽⁷⁾, la Directiva 1999/93/CE ⁽⁸⁾ y la Directiva 2000/31/CE ⁽⁹⁾, así como la Resolución del Consejo, de 18 de febrero de 2003, sobre la aplicación del plan de acción «Europe 2005» ⁽¹⁰⁾.

⁽³⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁽⁴⁾ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 21).

⁽⁵⁾ Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 51).

⁽⁶⁾ Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 7).

⁽⁷⁾ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

⁽⁸⁾ Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO L 13 de 19.1.2000, p. 12).

⁽⁹⁾ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

⁽¹⁰⁾ DO C 48 de 28.2.2003, p. 2.

⁽¹⁾ DO C 220 de 16.9.2003, p. 33.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de noviembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 19 de febrero de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (6) La Directiva 2002/20/CE faculta a los Estados miembros a imponer condiciones, al otorgar una autorización general, relativas a la protección de las redes públicas contra accesos no autorizados de conformidad con la Directiva 97/66/CE⁽¹⁾.
- (7) La Directiva 2002/22/CE exige que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad y disponibilidad de las redes telefónicas públicas en ubicaciones fijas y que las empresas que presten servicios de telefonía disponibles al público desde ubicaciones fijas tomen todas las medidas razonables para garantizar un acceso ininterrumpido a los servicios de urgencia.
- (8) La Directiva 2002/58/CE exige que los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público tomen las medidas técnicas y de organización necesarias para velar por la seguridad de sus servicios, y estipula igualmente la confidencialidad de las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a las mismas. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos⁽²⁾, estipula que los Estados miembros deben establecer la obligación del responsable del tratamiento de aplicar las medidas técnicas y de organización adecuadas para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red, así como contra cualquier otra forma de tratamiento ilícito.
- (9) La Directiva 2002/21/CE y la Directiva 1999/93/CE contienen disposiciones sobre las normas técnicas que deben publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los Estados miembros utilizan también normas técnicas de organismos internacionales, así como normas técnicas *de facto* elaboradas por la industria mundial. Es preciso que la Comisión y los Estados miembros puedan estar al tanto de las normas técnicas que cumplen los requisitos establecidos por la legislación comunitaria.
- (10) Estas medidas relativas al mercado interior exigen distintas formas de aplicaciones técnicas y de organización por parte de los Estados miembros y de la Comisión. Se trata de tareas técnicamente complejas sin soluciones únicas o evidentes. La aplicación heterogénea de estos requisitos puede dar lugar a soluciones ineficaces y poner trabas al mercado interior. Esta situación exige la creación de un centro de conocimiento especializado en el ámbito europeo que preste servicios de orientación, asesoramiento y, cuando se solicite, asistencia dentro de sus objetivos, al que puedan recurrir el Parlamento Europeo, la Comisión y los organismos competentes designados por los Estados miembros. Las autoridades nacionales de reglamentación, designadas en virtud de la Directiva 2002/21/CE, podrán ser nombradas por un Estado miembro como organismo competente.
- (11) El establecimiento de una agencia europea, la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, denominada en lo sucesivo «la Agencia», que actúe como punto de referencia e inspire confianza gracias a su independencia, a la calidad del asesoramiento que preste y de la información que divulgue, a la transparencia de sus procedimientos y métodos de funcionamiento y a su diligencia a la hora de desempeñar las funciones que se le asignen, respondería a esas necesidades. La Agencia debe apoyarse en los esfuerzos realizados a nivel nacional y comunitario y, por consiguiente, desempeñar sus funciones cooperando con los Estados miembros y estar abierta a contactos con la industria y otros agentes interesados. Puesto que las redes electrónicas son, en gran medida, de propiedad privada, la Agencia debe apoyarse en las informaciones facilitadas por el sector privado y trabajar en cooperación con éste.
- (12) El ejercicio de las funciones de la Agencia no debe interferir, obstaculizar ni solaparse con competencias y funciones correspondientes que se hayan encomendado a:
- las autoridades nacionales de reglamentación contempladas en las Directivas relacionadas con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, o al Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas establecido en la Decisión 2002/627/CE de la Comisión⁽³⁾, o al Comité de comunicaciones a que se refiere la Directiva 2002/21/CE,
 - los organismos europeos de normalización, los organismos nacionales de normalización y el Comité permanente que establece la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información⁽⁴⁾,
 - las autoridades de supervisión de los Estados miembros en relación con la protección de las personas físicas respecto del tratamiento de los datos personales y de la libre circulación de esos datos.
- (13) Para comprender mejor los retos que se plantean en el ámbito de la seguridad de las redes y de la información, es necesario que la Agencia analice los riesgos actuales y emergentes; para ello, la Agencia podrá recabar la información apropiada, en particular mediante la utilización de cuestionarios, sin imponer nuevas obligaciones al sector privado ni a los Estados miembros en cuanto a la producción de datos. Por riesgos emergentes deben entenderse los aspectos que puedan ya considerarse como posibles riesgos futuros para la seguridad de las redes y de la información.

⁽¹⁾ Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones (DO L 24 de 30.1.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 200 de 30.7.2002, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

- (14) Asegurar la confianza en las redes y sistemas de información requiere que particulares, empresas y administraciones públicas estén suficientemente informados, educados y formados en materia de seguridad de las redes y de la información. Las autoridades públicas deben desempeñar un papel en el aumento de la sensibilización, informando al público en general, a las pequeñas y medianas empresas, a las grandes sociedades, a las administraciones públicas, las escuelas y las universidades. Esas medidas deben ser desarrolladas en mayor medida. Un mayor intercambio de información entre Estados miembros facilitará la realización de esas acciones de sensibilización. La Agencia debe ofrecer asesoramiento sobre las mejores prácticas en materia de sensibilización, formación y cursos.
- (15) La Agencia debe tener como cometido contribuir al establecimiento de un elevado nivel de seguridad de las redes y de la información en la Comunidad, así como desarrollar una cultura de la seguridad de las redes y de la información en beneficio de los ciudadanos, los consumidores, las empresas y las organizaciones del sector público en la Unión Europea, contribuyendo con ello al buen funcionamiento del mercado interior.
- (16) Las políticas de seguridad eficientes deben basarse en métodos de evaluación de riesgos bien desarrollados, tanto en el sector público como en el privado. Los métodos y procedimientos de evaluación de riesgos se utilizan en distintos niveles sin que existan prácticas comunes para su aplicación eficiente. La promoción y el desarrollo de las mejores prácticas de evaluación de riesgos y de soluciones interoperables de gestión de riesgos dentro de las organizaciones de los sectores público y privado incrementarán el nivel de seguridad de las redes y los sistemas de información en Europa.
- (17) En su trabajo, la Agencia debe recurrir a las actividades actualmente en curso de investigación, desarrollo y evaluación tecnológica, en especial las llevadas a cabo por las distintas iniciativas de investigación de la Comunidad.
- (18) Cuando resulte adecuado y conveniente para la realización de sus objetivos y funciones, en su ámbito de actuación, la Agencia podría compartir experiencia e información general con los organismos y agencias creados en virtud del Derecho de la Unión Europea que se ocupen de la seguridad de las redes y la información.
- (19) Los problemas de seguridad de las redes y de la información son problemas de alcance mundial. Es precisa una cooperación más estrecha a escala mundial para mejorar las normas técnicas de seguridad y la información, y promover un enfoque mundial común sobre las cuestiones de seguridad de las redes y la información contribuyendo con ello al desarrollo de una cultura de la seguridad de las redes y la información. Una eficiente cooperación con terceros países y con la comunidad internacional se ha convertido también en un cometido a nivel europeo. Para este fin, la Agencia debe contribuir a los esfuerzos comunitarios por cooperar con terceros países y, en su caso, con organizaciones internacionales.
- (20) En sus actividades, la Agencia debe prestar atención a las pequeñas y medianas empresas.
- (21) Con el fin de garantizar de forma eficaz el cumplimiento de las funciones de la Agencia, los Estados miembros y la Comisión deben estar representados en un Consejo de Administración, dotado de las facultades necesarias para establecer el presupuesto, supervisar su ejecución, aprobar el correspondiente reglamento financiero, establecer procedimientos de trabajo transparentes para la toma de decisiones por la Agencia, aprobar el programa de trabajo de la Agencia, su propio reglamento y el reglamento operativo interno de la Agencia, y nombrar y destituir al Director Ejecutivo. El Consejo de Administración debe garantizar que la Agencia lleva a cabo sus funciones en unas condiciones que le permitan prestar su servicio de conformidad con el presente Reglamento.
- (22) Resultaría útil un Grupo permanente de agentes interesados a fin de mantener un diálogo periódico con el sector privado, las organizaciones de consumidores y otros agentes pertinentes. El Grupo permanente de agentes interesados, establecido y presidido por el Director Ejecutivo, debe centrarse en cuestiones que afecten a todos los agentes interesados y ponerlas en conocimiento del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo podrá, cuando proceda y de acuerdo con el orden del día de las reuniones, invitar a representantes del Parlamento Europeo y de otros organismos pertinentes a que participen en las reuniones del Grupo.
- (23) En aras del buen funcionamiento de la Agencia, es preciso que su Director Ejecutivo sea nombrado atendiendo a sus méritos y a su capacidad administrativa y de gestión debidamente acreditada, así como a su competencia y experiencia en relación con la seguridad de las redes y de la información. También es necesario que desempeñe sus obligaciones con completa independencia y flexibilidad en lo tocante a la organización del funcionamiento interno de la Agencia. A tal fin, el Director Ejecutivo debe preparar una propuesta de programa de trabajo de la Agencia, previa consulta a la Comisión y al Grupo permanente de agentes interesados, y tomar todas las medidas necesarias para garantizar el correcto cumplimiento del programa de trabajo de la Agencia, elaborar anualmente una propuesta de informe general que presentará al Consejo de Administración, así como redactar un proyecto de declaración de las previsiones de ingresos y gastos de la Agencia y ejecutar el presupuesto.
- (24) El Director Ejecutivo debe tener la posibilidad de crear grupos de trabajo *ad hoc* para que examinen, en particular, asuntos científicos y técnicos. Para la creación de tales grupos, el Director Ejecutivo debe solicitar aportaciones y movilizar los conocimientos técnicos pertinentes del sector privado. Los grupos de trabajo *ad hoc* deben permitir a la Agencia acceder a la información

más actualizada de que se disponga con objeto de facultarla para responder a los retos que plantea, en materia de seguridad, la evolución de la sociedad de la información. La Agencia debe garantizar que sus grupos de trabajo *ad hoc* sean competentes y representativos y que incluyan, en su caso, en función de las cuestiones específicas, a representantes de las administraciones públicas de los Estados miembros, del sector privado, incluida la industria, de los usuarios y de los expertos académicos en seguridad de las redes y de la información. Cuando sea necesario, la Agencia podrá incorporar a los grupos de trabajo a expertos independientes de reconocida competencia en el ámbito de que se trate. Los expertos que participen en los grupos de trabajo *ad hoc* creados por la Agencia no deben pertenecer a la plantilla de ésta. La Agencia debe sufragar los gastos de estas personas con arreglo a su reglamento interno y de conformidad con los Reglamentos financieros existentes.

- (25) La Agencia debe aplicar la legislación comunitaria pertinente relativa al acceso del público a los documentos tal y como se establece en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 ⁽¹⁾ y a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales, tal y como se establece en el Reglamento (CE) nº 45/2001 ⁽²⁾.
- (26) Dentro de su ámbito de actuación, de sus objetivos y en el cumplimiento de sus funciones, la Agencia debe cumplir, en particular, las disposiciones aplicables a las instituciones de la Comunidad, así como la legislación nacional en materia de tratamiento de documentos sensibles.
- (27) Con el fin de garantizar la plena autonomía e independencia de la Agencia, se considera necesario concederle un presupuesto autónomo cuyos ingresos procedan básicamente de una contribución de la Comunidad. El procedimiento presupuestario comunitario sigue siendo aplicable en lo tocante a cualesquiera subvenciones que puedan cargarse al presupuesto general de la Unión Europea. Además, el Tribunal de Cuentas debe realizar una auditoría de las cuentas.
- (28) Cuando proceda y sobre la base de unos acuerdos que se celebrarán oportunamente, la Agencia podrá tener acceso a los servicios de interpretación proporcionados por la Dirección General de Interpretación de la Comisión o por los servicios de interpretación de otras instituciones comunitarias.
- (29) La Agencia debe establecerse inicialmente por un período limitado y sus actividades deben evaluarse, con el fin de determinar si dicho período debe prorrogarse.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. A efectos de garantizar un nivel efectivo y elevado de seguridad de las redes y de la información en la Comunidad y con el fin de desarrollar una cultura de la seguridad de las redes y de la información en beneficio de los ciudadanos, los consumidores, las empresas y las organizaciones del sector público de la Unión Europea, lo que contribuirá al correcto funcionamiento del mercado interior, se crea una Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, denominada en lo sucesivo «la Agencia».
2. La Agencia prestará asistencia a la Comisión y a los Estados miembros, y en consecuencia cooperará con la comunidad empresarial, con el fin de ayudarlos a cumplir los requisitos en materia de seguridad de las redes y de la información, incluidos los establecidos en la legislación actual y futura de la Comunidad, tales como los de la Directiva 2002/21/CE, garantizando así el correcto funcionamiento del mercado interior.
3. Los objetivos y funciones de la Agencia se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en materia de seguridad de las redes y de la información que estén fuera del ámbito de aplicación del Tratado CE, tales como las contempladas en los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea, y en todo caso de las actividades relacionadas con la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando la cuestión esté relacionada con asuntos de seguridad del Estado) y de las actividades del Estado en ámbitos del Derecho penal.

Artículo 2

Objetivos

1. La Agencia reforzará la capacidad de la Comunidad y de los Estados miembros y, en consecuencia, la de la comunidad empresarial para prevenir, tratar y dar respuesta a los problemas de seguridad de las redes y de la información.
2. La Agencia prestará asistencia y proporcionará asesoramiento a la Comisión y a los Estados miembros sobre cuestiones relacionadas con la seguridad de las redes y de la información que entren dentro de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
3. Apoyándose en las iniciativas a nivel nacional y comunitario, la Agencia alcanzará un alto nivel de conocimientos especializados. La Agencia los utilizará para fomentar una amplia cooperación entre las partes interesadas de los sectores público y privado.
4. La Agencia prestará asistencia a la Comisión, cuando se le solicite, en los trabajos preparatorios de carácter técnico de actualización y desarrollo de la normativa comunitaria en el ámbito de la seguridad de las redes y de la información.

Artículo 3

Funciones

Para garantizar el cumplimiento y la realización del ámbito de aplicación y los objetivos establecidos en los artículos 1 y 2, la Agencia llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) recabar la información pertinente para analizar riesgos actuales y emergentes y, en particular, a nivel europeo, aquellos riesgos que podrían tener una incidencia en la resistencia y la disponibilidad de las redes de comunicaciones electrónicas y en la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información a la que se accede y que se transmite a través de las mismas, y facilitar a los Estados miembros y a la Comisión los resultados de los análisis;
- b) facilitar asesoramiento al Parlamento Europeo, a la Comisión, a organismos europeos o a organismos nacionales competentes designados por los Estados miembros y, cuando se le solicite, prestarles asistencia, en relación con los objetivos que le han sido asignados;
- c) mejorar la cooperación entre los distintos agentes que operan en el campo de la seguridad de las redes y de la información, por ejemplo organizando de manera periódica consultas con la industria, las universidades y otros sectores afectados y creando redes de contacto de los organismos comunitarios, organismos del sector público designados por los Estados miembros, entidades del sector privado y organizaciones de consumidores;
- d) facilitar la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el desarrollo de metodologías comunes para prevenir, tratar y dar respuesta a los aspectos de seguridad de las redes y de la información;
- e) contribuir a la sensibilización y disponibilidad de información en tiempo oportuno, objetiva y amplia sobre aspectos de seguridad de las redes y de la información para todos los usuarios, por ejemplo por medio de la promoción de intercambios de buenas prácticas actuales, incluyendo las relativas a métodos de alerta del usuario, y buscando sinergias entre las iniciativas de los sectores público y privado;
- f) asistir a la Comisión y a los Estados miembros en su diálogo con el sector industrial para hacer frente a los problemas relacionados con la seguridad en los equipos y programas informáticos;
- g) seguir el desarrollo de las normas técnicas para los productos y servicios sobre seguridad de las redes y la información;
- h) asesorar a la Comisión sobre la investigación en materia de seguridad de las redes y de la información, así como sobre la utilización eficaz de las tecnologías de prevención de riesgos;
- i) promover actividades de evaluación de riesgos, soluciones interoperables de gestión del riesgo y estudios sobre soluciones de gestión de la prevención dentro de las organizaciones de los sectores público y privado;

- j) contribuir a los esfuerzos comunitarios de cooperación con terceros países y, en su caso, con organizaciones internacionales para promover un planteamiento mundial común ante los aspectos relacionados con la seguridad de las redes y de la información, contribuyendo de esta forma al desarrollo de una cultura de seguridad de las redes y de la información;
- k) expresar con independencia sus conclusiones, orientaciones y prestar asesoramiento sobre asuntos contenidos en su ámbito de actuación y objetivos.

Artículo 4

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *red*, cualquier sistema de transmisión y, en su caso, equipo de conmutación o encaminamiento y cualesquiera otros recursos que permitan la transmisión de señales por cable, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluidas las redes de satélites, las redes terrestres móviles y fijas (de conmutación por circuitos y por paquetes, incluida Internet), las redes eléctricas en la medida en que se utilicen para transmitir señales, las redes utilizadas para la difusión de radio y televisión, y las redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información que se transmita;
- b) *sistema de información*, los ordenadores y redes de comunicaciones electrónicas, así como los datos electrónicos almacenados, procesados, recuperados o transmitidos por los mismos para su operación, uso, protección y mantenimiento;
- c) *seguridad de las redes y de la información*, la capacidad de las redes o de los sistemas de información de resistir, con un determinado nivel de confianza, los accidentes o acciones ilícitas o malintencionadas que comprometan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados o transmitidos y de los servicios que dichas redes y sistemas ofrecen o hacen accesibles;
- d) *disponibilidad*, que los datos sean accesibles y los servicios estén operativos;
- e) *autenticación*, la confirmación de la identidad declarada por entidades o usuarios;
- f) *integridad de los datos*, la confirmación de que los datos que se han enviado, recibido o almacenado están completos y no se han modificado;
- g) *confidencialidad de los datos*, la protección de las comunicaciones o de los datos almacenados contra la interceptación y la lectura de los mismos por personas no autorizadas;
- h) *riesgo*, una función de la probabilidad de que una vulnerabilidad del sistema afecte a la autenticación o a la disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los datos procesados o transferidos y la gravedad de esa incidencia, resultante de la utilización intencionada o no intencionada de esa vulnerabilidad;

- i) *evaluación del riesgo*, un proceso realizado de acuerdo con métodos científicos y tecnológicos que comprende cuatro etapas: la identificación de amenazas, la caracterización de las amenazas, la evaluación de la exposición y la caracterización de los riesgos;
- j) *gestión del riesgo*, el proceso, distinto de la evaluación del riesgo, consistente en sopesar las alternativas políticas existentes mediante consultas con las partes interesadas, analizar la evaluación del riesgo y otros factores legítimos y, si fuera necesario, seleccionar las opciones de prevención y control adecuadas;
- k) *cultura de la seguridad de las redes y de la información*, el mismo concepto contemplado en las directrices de la OCDE para la seguridad de los sistemas y redes de información de 25 de julio de 2002, así como en la Resolución del Consejo de 18 de febrero de 2003 sobre un enfoque europeo orientado hacia una cultura de seguridad de las redes y de la información ⁽¹⁾.

CAPÍTULO 2

ORGANIZACIÓN

Artículo 5

Órganos de la Agencia

La Agencia tendrá:

- a) un Consejo de Administración,
- b) un Director Ejecutivo, y
- c) un Grupo permanente de agentes interesados.

Artículo 6

Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará formado por un representante de cada Estado miembro, tres representantes nombrados por la Comisión, así como por tres representantes propuestos por la Comisión y nombrados por el Consejo sin derecho a voto, cada uno de los cuales representará a uno de los siguientes grupos:

- a) sector de las tecnologías de la información y de la comunicación;
- b) grupos de consumidores;
- c) expertos académicos en seguridad de las redes y de la información.

2. Los miembros del Consejo de Administración se nombrarán en función de su grado de conocimientos y de experiencia en el ámbito de la seguridad de las redes y de la información. Los representantes podrán ser sustituidos por suplentes, que serán nombrados al mismo tiempo.

3. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, que desempeñarán ese cargo durante dos años y medio. Su mandato será renovable. El Vicepresidente sustituirá de oficio al Presidente cuando éste no pueda desempeñar sus funciones.

4. El Consejo de Administración aprobará su reglamento interno basándose en una propuesta de la Comisión. Salvo disposición en contrario, el Consejo de Administración adoptará sus decisiones por una mayoría de sus miembros con derecho a voto.

Se requerirá una mayoría de dos tercios de todos sus miembros con derecho a voto para la adopción de su reglamento interno, del reglamento operativo interno de la Agencia, su presupuesto y su programa de trabajo anual, así como para nombrar y destituir al Director Ejecutivo.

5. El Presidente convocará las reuniones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias dos veces al año. Celebrará también reuniones extraordinarias a instancias del Presidente o a petición de un mínimo de un tercio de sus miembros con derecho a voto. El Director Ejecutivo participará en las reuniones del Consejo de Administración, sin derecho a voto, y se encargará de asegurar las labores de Secretaría.

6. El Consejo de Administración aprobará el reglamento operativo interno de la Agencia basándose en una propuesta de la Comisión. Dicho reglamento deberá hacerse público.

7. El Consejo de Administración definirá las orientaciones generales para el funcionamiento de la Agencia. El Consejo de Administración velará por que la Agencia opere de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 12 a 14 y 23. Velará por la coherencia de la labor de la Agencia con las actividades realizadas por los Estados miembros y a nivel de la Comunidad.

8. Antes del 30 de noviembre de cada año, tras haber recibido el dictamen de la Comisión el Consejo de Administración deberá aprobar el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente. El Consejo de Administración deberá asegurar que el programa de trabajo sea coherente con el ámbito de actuación de la Agencia, sus objetivos y funciones, así como con las prioridades legislativas y políticas de la Comunidad en materia de seguridad de las redes y de la información.

9. Antes del 31 de marzo de cada año, el Consejo de Administración aprobará el informe general sobre las actividades de la Agencia del año anterior.

10. Las normas financieras aplicables a la Agencia serán aprobadas por el Consejo de Administración previa consulta a la Comisión. Dichas normas no deberán apartarse del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, salvo que ello sea específicamente requerido para el funcionamiento de la Agencia y la Comisión lo autorice previamente.

⁽¹⁾ DO C 48 de 28.2.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

Artículo 7

Director Ejecutivo

1. La Agencia será gestionada por su Director Ejecutivo, que deberá actuar con independencia en el desempeño de sus funciones.

2. El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión una vez realizado un concurso abierto tras la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en otros medios de una convocatoria de manifestaciones de interés. Se nombrará al Director Ejecutivo atendiendo a sus méritos y sus capacidades de gestión y administración debidamente documentadas, así como a la competencia y experiencias pertinentes en materia de seguridad de las redes y de la información. Antes de su nombramiento, el candidato propuesto por el Consejo de Administración será invitado sin demora a hacer una declaración ante el Parlamento Europeo y a responder a las preguntas formuladas por los miembros de esa institución. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán, en todo momento, pedir una comparecencia del Director Ejecutivo sobre cualquier tema relacionado con las actividades de la Agencia. El Director Ejecutivo podrá ser destituido de su cargo por el Consejo de Administración.

3. El mandato del Director Ejecutivo será de cinco años como máximo.

4. El Director Ejecutivo será responsable de:

- a) llevar a cabo la administración cotidiana de la Agencia;
- b) redactar la propuesta de programas de trabajos de la Agencia previa consulta con la Comisión y con el Grupo permanente de agentes interesados;
- c) llevar a cabo los programas de trabajo y las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
- d) garantizar que la Agencia desempeñe sus funciones de conformidad con los requisitos de los usuarios de sus servicios, en particular en lo referente a la idoneidad de los servicios prestados;
- e) elaborar el proyecto de informe de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia y de la ejecución de su presupuesto;
- f) todos los asuntos relacionados con el personal;
- g) crear y mantener contactos con el Parlamento Europeo y garantizar un diálogo periódico con las comisiones pertinentes;
- h) crear y mantener contactos con la comunidad empresarial y las organizaciones de consumidores para garantizar un diálogo continuado con los agentes interesados pertinentes;
- i) presidir el Grupo permanente de agentes interesados.

5. Con carácter anual, el Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración, para su aprobación:

- a) un proyecto de informe general que deberá cubrir todas las actividades realizadas por la Agencia durante el año anterior;

b) un proyecto de programa de trabajo.

6. Una vez aprobado por el Consejo de Administración, el Director Ejecutivo deberá hacer llegar el programa de trabajo al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros y se encargará de su publicación.

7. Una vez aprobado por el Consejo de Administración, el Director Ejecutivo transmitirá el informe general de la Agencia al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, y se encargará de su publicación.

8. Siempre que sea necesario y dentro del ámbito de actuación, de los objetivos y de las funciones de la Agencia, el Director Ejecutivo, en consulta con el Grupo permanente de agentes interesados, podrá crear grupos de trabajo *ad hoc* compuestos de expertos. Se informará debidamente al Consejo de Administración. Los procedimientos, en particular en lo que se refiere a la composición, el nombramiento de los expertos por el Director Ejecutivo y el funcionamiento de los grupos de trabajo *ad hoc* se especificarán en el reglamento operativo interno de la Agencia.

Una vez creados, los grupos de trabajo *ad hoc* se ocuparán especialmente de cuestiones técnicas y científicas.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser miembros de los grupos de trabajo *ad hoc*. Representantes de la Comisión estarán facultados para asistir a sus reuniones.

Artículo 8

Grupo permanente de agentes interesados

1. El Director Ejecutivo creará un Grupo permanente de agentes interesados compuesto de expertos que representen a los agentes interesados pertinentes, tales como la industria de las tecnologías de la información y la comunicación, grupos de consumidores y especialistas universitarios en seguridad de las redes y de la información.

2. Los procedimientos relativos, en particular, al número, la composición, el nombramiento de los miembros del Grupo por el Director Ejecutivo y el funcionamiento de éste se especificarán en el reglamento operativo interno de la Agencia y se publicarán.

3. El Director Ejecutivo presidirá el Grupo. El mandato de sus miembros será de dos años y medio. Los miembros del Grupo no podrán ser miembros del Consejo de Administración.

4. Podrán asistir a las reuniones y participar en los trabajos del Grupo representantes de la Comisión.

5. El Grupo podrá asesorar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de las funciones que le asigna el presente Reglamento, en la elaboración de una propuesta de programa de trabajo de la Agencia y en el mantenimiento de la comunicación con los agentes interesados pertinentes sobre todos los aspectos relativos al programa de trabajo.

CAPÍTULO 3

FUNCIONAMIENTO

Artículo 9

Programa de trabajo

La Agencia basará su funcionamiento en la ejecución del programa de trabajo aprobado según lo estipulado en el apartado 8 del artículo 6. El programa de trabajo no impedirá que la Agencia asuma actividades imprevistas que se ajusten a su ámbito de actuación y a sus objetivos dentro de las limitaciones presupuestarias establecidas.

Artículo 10

Solicitudes a la Agencia

1. Las solicitudes de asesoramiento y de asistencia en asuntos dentro del ámbito de actuación, objetivos y funciones de la Agencia se dirigirán al Director Ejecutivo y deberán ir acompañadas por información sobre el asunto que se debe tratar. El Director Ejecutivo informará a la Comisión de las solicitudes recibidas. Siempre que la Agencia rechace una solicitud, deberá justificar su decisión.

2. Las solicitudes a las que hace referencia el apartado 1 pueden ser presentadas por:

- a) el Parlamento Europeo;
- b) la Comisión Europea;
- c) cualquier organismo competente designado por un Estado miembro, como por ejemplo una autoridad nacional de reglamentación en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE.

3. Las medidas prácticas para la aplicación de los apartados 1 y 2, en lo referente en particular a la presentación, la asignación de prioridades, el seguimiento y la información del Consejo de Administración sobre las solicitudes dirigidas a la Agencia serán establecidas por el Consejo de Administración en el reglamento operativo interno de la misma.

Artículo 11

Declaración de intereses

1. El Director Ejecutivo, así como los funcionarios enviados en comisión de servicios por los Estados miembros con carácter temporal, deberán hacer una declaración de compromisos y una declaración de intereses, en la que deberán indicar que no tienen intereses directos ni indirectos que puedan considerarse perjudiciales para su independencia. Esas declaraciones deberán hacerse por escrito.

2. Los expertos externos que participen en los grupos de trabajo *ad hoc* deberán declarar en cada reunión cualesquiera intereses relacionados con los puntos del orden del día que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia.

Artículo 12

Transparencia

1. La Agencia llevará a cabo sus actividades con un alto grado de transparencia y de conformidad con los artículos 13 y 14.

2. La Agencia velará por que el público y las partes interesadas reciban información objetiva, fiable y de fácil acceso, especialmente en lo que respecta a los resultados de su trabajo, si procede. Asimismo, deberá hacer públicas las declaraciones de intereses presentadas por el Director Ejecutivo y por los funcionarios enviados en comisión de servicios por los Estados miembros con carácter temporal, así como las declaraciones de intereses presentadas por expertos en relación con asuntos incluidos en los órdenes del día de las reuniones de los grupos de trabajo *ad hoc*.

3. El Consejo de Administración, a propuesta del Director Ejecutivo, podrá autorizar a otras partes interesadas a participar en calidad de observadores en algunas de las actividades de la Agencia.

4. La Agencia estipulará en su reglamento operativo interno las medidas prácticas de aplicación de las normas de transparencia contempladas en los apartados 1 y 2.

Artículo 13

Confidencialidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, la Agencia no divulgará a terceros información que trate o reciba y para la que se haya solicitado un tratamiento confidencial.

2. Los miembros del Consejo de Administración, el Director Ejecutivo, los miembros del Grupo permanente de agentes interesados, los expertos externos que participen en los grupos de trabajo *ad hoc*, así como los miembros del personal de la Agencia, incluidos los funcionarios enviados en comisión de servicios por los Estados miembros con carácter temporal, estarán sujetos a la obligación de confidencialidad en virtud del artículo 287 del Tratado, incluso después de haber cesado en sus cargos.

3. La Agencia estipulará en su reglamento operativo interno las medidas prácticas de aplicación de las normas de confidencialidad contempladas en los apartados 1 y 2.

Artículo 14

Acceso a documentos

1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 será de aplicación a los documentos en poder de la Agencia.

2. El Consejo de Administración adoptará disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en los seis meses siguientes al establecimiento de la Agencia.

3. Las decisiones tomadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con los artículos 195 y 230 del Tratado, respectivamente.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 15

Aprobación del presupuesto

1. Los ingresos de la Agencia comprenderán una contribución de la Comunidad y las contribuciones de terceros países que participen en el trabajo de la Agencia según lo estipulado en el artículo 24.

2. Los gastos de la Agencia incluirán los gastos de personal, administrativos y de soporte técnico, de infraestructura y funcionamiento, así como los gastos derivados de contratos firmados con terceras partes.

3. A más tardar el 1 de marzo de cada año, el Director Ejecutivo elaborará un proyecto de declaración sobre la previsión de los ingresos y los gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio financiero, y lo hará llegar al Consejo de Administración, junto con un proyecto de cuadro de efectivos.

4. Los ingresos y gastos deberán estar equilibrados.

5. El Consejo de Administración redactará cada año la previsión de ingresos y gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio financiero, sobre la base de un proyecto de declaración sobre la previsión de ingresos y gastos elaborado por el Director Ejecutivo.

6. El Consejo de Administración, a más tardar el 31 de marzo, deberá hacer llegar a la Comisión y a los Estados con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 24 esta previsión, que incluirá un proyecto de cuadro de efectivos y el programa de trabajo provisional.

7. La Comisión remitirá la previsión de ingresos y gastos al Parlamento Europeo y al Consejo (denominados en lo sucesivo «la autoridad presupuestaria») junto con el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

8. Sobre la base de esta previsión, la Comisión consignará en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considera necesarias para el cuadro de efectivos y el importe de la ayuda que deberá imputarse al presupuesto general, que deberá presentar a la autoridad presupuestaria de conformidad con el artículo 272 del Tratado.

9. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos para la subvención destinada a la Agencia.

La autoridad presupuestaria aprobará el cuadro de efectivos de la Agencia.

10. El Consejo de Administración aprobará el presupuesto de la Agencia, que se convertirá en definitivo una vez aprobado definitivamente el presupuesto general de la Unión Europea. Cuando proceda, el presupuesto de la Agencia se ajustará en consecuencia. El Consejo de Administración lo transmitirá inmediatamente a la Comisión y a la autoridad presupuestaria.

11. El Consejo de Administración comunicará cuanto antes a la autoridad presupuestaria todo proyecto que pretenda ejecutar que pueda tener repercusiones financieras significativas para la financiación del presupuesto, en particular los proyectos sobre bienes inmuebles, como el alquiler y adquisición de edificios, e informará de ello a la Comisión.

Cuando una rama de la autoridad presupuestaria haya comunicado que tiene intención de dictaminar, presentará su dictamen al Consejo de Administración en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de comunicación del proyecto.

Artículo 16

Lucha contra el fraude

1. Para la lucha contra el fraude, la corrupción y otros actos ilícitos, se aplicarán sin restricción las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽¹⁾.

2. La Agencia suscribirá el Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽²⁾, y adoptará sin demora las disposiciones apropiadas, que serán de aplicación a todo el personal de la Agencia.

Artículo 17

Ejecución del presupuesto

1. El Director Ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, con respecto a la Agencia, las mismas facultades que tiene atribuidas en relación con los servicios de la Comisión.

3. Tras la finalización de cada ejercicio y a más tardar el 1 de marzo, el contable de la Agencia remitirá las cuentas provisionales al contable de la Comisión, junto con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera correspondiente a ese ejercicio. El contable de la Comisión consolidará las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados de conformidad con el artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero general».

4. Tras la finalización de cada ejercicio y a más tardar el 31 de marzo, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia al Tribunal de Cuentas, junto con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera correspondiente a ese ejercicio. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera correspondiente al ejercicio se remitirá también a la autoridad presupuestaria.

⁽¹⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

⁽³⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

5. Cuando reciba las observaciones del Tribunal de Cuentas relativas a las cuentas provisionales de la Agencia, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director Ejecutivo elaborará bajo su propia responsabilidad las cuentas definitivas de la Agencia y las transmitirá al Consejo de Administración para que éste emita un dictamen sobre las mismas.

6. El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

7. El Director Ejecutivo, a más tardar el 1 de julio posterior a cada ejercicio, deberá transmitir las cuentas definitivas, junto con el dictamen del Consejo de Administración, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

8. Las cuentas definitivas serán publicadas.

9. El Director Ejecutivo deberá enviar al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones a más tardar el 30 de septiembre. Asimismo, enviará esa respuesta al Consejo de Administración.

10. El Director Ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, cuando éste lo solicite, toda información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la ejecución del presupuesto del ejercicio de que se trate, según se establece en el apartado 3 del artículo 146 del Reglamento financiero general.

11. El Parlamento Europeo, sobre la base de una recomendación del Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada, deberá aprobar la gestión del Director Ejecutivo antes del 30 de abril del año N+2 respecto a la ejecución del presupuesto del año N.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

Estatuto jurídico

1. La Agencia será un organismo de la Comunidad y tendrá personalidad jurídica.

2. La Agencia gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconozcan a las personas jurídicas. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

3. La Agencia estará representada por su Director Ejecutivo.

Artículo 19

Personal

1. Se aplicarán al personal de la Agencia, incluido su Director Ejecutivo, las normas y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, la Agencia ejercerá respecto a su propio personal las competencias conferidas a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombres por el Estatuto de los funcionarios y las competencias conferidas a la Autoridad Facultada para Celebrar Contratos por el Régimen aplicable a otros agentes.

La Agencia podrá emplear también a funcionarios enviados en comisión de servicios por los Estados miembros de forma temporal y por un máximo de cinco años.

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Agencia y a su personal el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 21

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para conocer de los litigios en virtud de cualquier cláusula compromisoria contenida en los contratos celebrados por la Agencia.

2. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por ella o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para conocer de todos los litigios relativos a la indemnización por esos daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes respecto a la Agencia se regirá por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Agencia.

Artículo 22

Lenguas

1. Se aplicarán a la Agencia las disposiciones establecidas en el Reglamento nº 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾. Los Estados miembros y los demás organismos nombrados por ellos podrán dirigirse a la Agencia y obtener respuesta en la lengua comunitaria de su elección.

2. El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea ⁽²⁾ facilitará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

⁽¹⁾ DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 2965/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, por el que se crea un Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea (DO L 314 de 7.12.1994, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1645/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 13).

*Artículo 23***Protección de datos personales**

Cuando trate datos relativos a personas físicas, la Agencia se regirá por las disposiciones del Reglamento (CE) nº 45/2001.

*Artículo 24***Participación de terceros países**

1. La Agencia estará abierta a la participación de terceros países que hayan celebrado acuerdos con la Comunidad Europea en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando la legislación comunitaria en el ámbito regulado por el presente Reglamento.

2. En virtud de las disposiciones pertinentes de esos acuerdos, se establecerán mecanismos que especificarán, en particular, el carácter, el alcance y la forma de la participación de esos países en el trabajo de la Agencia, incluidas disposiciones sobre participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, contribuciones financieras y personal.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 25***Cláusula de revisión**

1. A más tardar el 17 de marzo de 2007, la Comisión, tomando en consideración los puntos de vista de todos los agentes interesados pertinentes, llevará a cabo una evaluación sobre la base del mandato acordado con el Consejo de Admi-

nistración. La Comisión realizará la evaluación especialmente con el objetivo de determinar si la duración de la Agencia debe prorrogarse más allá del período estipulado en el artículo 27.

2. En la evaluación se estimará la incidencia de la Agencia en el logro de sus objetivos y funciones, así como sus formas de trabajo, y en caso necesario se preverán las propuestas oportunas.

3. El Consejo de Administración recibirá un informe sobre la evaluación y formulará recomendaciones destinadas a la Comisión, relativas a las eventuales modificaciones que deban introducirse en el presente Reglamento. La Comisión remitirá las conclusiones de la evaluación y las recomendaciones al Parlamento Europeo y al Consejo y se harán públicas.

*Artículo 26***Control administrativo**

El funcionamiento de la Agencia estará sujeto a la supervisión del Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con las disposiciones del artículo 195 del Tratado.

*Artículo 27***Duración**

La Agencia se establece a partir del 14 de marzo de 2004 por un período de cinco años.

*Artículo 28***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 10 de marzo de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

REGLAMENTO (CE) Nº 461/2004 DEL CONSEJO
de 8 de marzo de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 384/96, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y del Reglamento (CE) nº 2026/97, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 384/96 ⁽¹⁾ (*el Reglamento antidumping de base*) y el Reglamento (CE) nº 2026/97 ⁽²⁾ (*el Reglamento antisubvenciones de base*), el Consejo adoptó normas comunes para la defensa contra las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas procedentes de países no miembros de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, el Reglamento antidumping de base y el Reglamento antisubvenciones de base se citarán conjuntamente como los *Reglamentos de base*).
- (2) Los Reglamentos de base establecen, para el establecimiento de medidas antidumping definitivas y de medidas compensatorias, un procedimiento por el que el Consejo, por mayoría simple y a propuesta de la Comisión, establece medidas definitivas.
- (3) Habida cuenta de la experiencia reciente respecto de la aplicación de los Reglamentos de base y con objeto de preservar la transparencia y eficiencia de los instrumentos de defensa comercial, se considera necesario revisar la manera en que las instituciones de la Comunidad colaboran en el proceso de establecimiento de medidas antidumping definitivas y medidas compensatorias.
- (4) Con el planteamiento actual, una propuesta de la Comisión sólo será adoptada si una mayoría simple de Estados

miembros vota a favor de tal propuesta. Esto tiene por efecto que las abstenciones cuentan efectivamente contra la propuesta de la Comisión. Así, puede darse el caso de que una propuesta de la Comisión no sea aprobada por el Consejo debido al número de abstenciones.

- (5) Para resolver este problema eficazmente, se deben modificar los Reglamentos de base de forma que se requiera una mayoría simple de Estados miembros en el Consejo para rechazar una propuesta de la Comisión para establecer medidas definitivas. Con este procedimiento, las medidas deben ser aprobadas por el Consejo a menos que el Consejo decida por mayoría simple rechazar la propuesta dentro del plazo de un mes tras la presentación de la propuesta por la Comisión.
- (6) Es oportuno aplicar ese procedimiento para facilitar el proceso de toma de decisiones de la Comunidad sin modificar los papeles respectivos de la Comisión y el Consejo en lo que se refiere a la aplicación de los Reglamentos de base, y sin que ello implique ningún cambio en los procedimientos de toma de decisiones en las áreas de política comercial común u otros sectores.
- (7) En pro de una aplicación coherente de los procedimientos de toma de decisiones en el marco de los Reglamentos de base, deberían armonizarse también los procedimientos aplicables a otras decisiones del Consejo en virtud de los Reglamentos de base que proporcionan básicamente el mismo procedimiento que el aplicable para el establecimiento de medidas definitivas. Por consiguiente, el planteamiento anteriormente expuesto debería adoptarse también para los procedimientos correspondientes a las reconsideraciones, las nuevas investigaciones y la elusión y la suspensión de medidas,
- (8) El Reglamento antidumping de base establece unos plazos límite obligatorios para la realización de los procedimientos de investigación abiertos en virtud del apartado 9 del artículo 5 del Reglamento de base, mientras que las investigaciones de reconsideración abiertas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 y las nuevas investigaciones en virtud del artículo 12 del Reglamento antidumping de base sólo están sujetas a un plazo límite indicativo.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1973/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 4).

- (9) Las medidas antidumping permanecen en vigor en espera del resultado de una reconsideración en virtud del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base. En consecuencia, las investigaciones de reconsideración excepcionalmente largas abiertas en virtud de dicho artículo pueden ser causa de incertidumbre jurídica y provocar efectos adversos para las partes interesadas. Pueden darse efectos adversos similares como resultado de investigaciones de reconsideración excesivamente largas abiertas en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 11 y en nuevas investigaciones abiertas en virtud del artículo 12 del Reglamento antidumping de base.
- (10) Por lo tanto, es conveniente introducir plazos límite obligatorios para la realización de investigaciones de reconsideración en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 y de nuevas investigaciones en virtud del artículo 12 del Reglamento antidumping de base.
- (11) Los diversos tipos de investigaciones de reconsideración pueden tener un alcance y un grado de complejidad diferentes. Esas diferencias se deberán tener en cuenta en el momento de fijar los plazos adecuados de realización.
- (12) En primer lugar, las reconsideraciones en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base pueden, en determinadas circunstancias, ser tan complejas como los nuevos procedimientos en virtud del apartado 9 del artículo 5, por ejemplo por lo que se refiere al alcance de la investigación o al número de partes afectadas. En consecuencia, aunque esas investigaciones de reconsideración deberían realizarse normalmente dentro del actual plazo indicativo de 12 meses, conviene aplicarles un plazo obligatorio similar, aunque no superior, al de 15 meses fijado para la conclusión de los procedimientos nuevos.
- (13) En segundo lugar, las reconsideraciones en virtud del apartado 4 del artículo 11 y las nuevas investigaciones en virtud del artículo 12 del Reglamento antidumping de base tienen un grado de complejidad menor que las reconsideraciones en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base. Por consiguiente, el plazo para la conclusión de tales reconsideraciones debería ser más corto. Por lo que se refiere a las investigaciones de reconsideración en virtud del apartado 4 del artículo 11, se considera que el plazo para su conclusión debe establecerse en nueve meses. Este plazo corresponde al período máximo concedido para registrar las importaciones en virtud del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento antidumping de base. En la medida en que las importaciones se registran a la espera de la conclusión de una reconsideración en virtud del apartado 4 del artículo 11, el plazo límite para la reconsideración no debería superar el período durante el cual pueden ser registradas las importaciones objeto de la reconsideración.
- (14) En tercer lugar, si bien las nuevas investigaciones en virtud del artículo 12 deben llevarse a cabo normalmente en el actual plazo indicativo de seis meses, se considera adecuado fijar un plazo obligatorio de nueve meses, ya que puede ser necesario un período más largo para concluir la investigación en caso de revisión de los valores normales. Además, las importaciones objeto de una nueva investigación en virtud del artículo 12, al igual que las importaciones objeto de reconsideración en virtud del apartado 4 del artículo 11, podrían también ser objeto de registro en virtud del apartado 5 del artículo 14. En consecuencia, a las nuevas investigaciones en virtud del artículo 12 se les deberá aplicar el mismo plazo máximo de nueve meses que se aplica para el registro.
- (15) Los considerandos 8 a 14 se aplican, *mutatis mutandis*, a las reconsideraciones realizadas en virtud de los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento antisubvenciones de base.
- (16) Se considera prudente prever una introducción gradual de los plazos límite en las reconsideraciones, a la vista de las repercusiones de tales plazos sobre los recursos humanos. Este período de introducción gradual facilitará la correcta asignación de recursos en el tiempo.
- (17) La información que se facilita a los Estados miembros en el Comité consultivo es, a menudo, de carácter muy técnico e implica un análisis económico y jurídico complejo. Para que los Estados miembros tengan tiempo suficiente para estudiarla, esa información se les debería enviar al menos diez días antes de la fecha de la reunión fijada por el Presidente del Comité consultivo.
- (18) El apartado 9 del artículo 8 del Reglamento antidumping de base estipula, entre otras cosas, que en caso de denuncia de un compromiso por cualquiera de las partes, se establecerá un derecho definitivo con arreglo al artículo 9, sobre la base de los hechos establecidos en el contexto de la investigación que llevó al compromiso. Esta disposición implica un largo procedimiento doble, consistente en una Decisión de la Comisión por la que se denuncia la aceptación del compromiso y un Reglamento del Consejo por el que se vuelve a establecer el derecho. Dado que esta disposición no deja al Consejo ninguna facultad de apreciación en cuanto a la introducción o el nivel del derecho que se deba establecer en caso de incumplimiento o denuncia de un compromiso, se considera oportuno modificar las disposiciones de los apartados 1, 5 y 9 del artículo 8 para precisar las competencias de la Comisión y permitir la denuncia de un compromiso y la aplicación del derecho por un único acto jurídico. También es necesario asegurarse de que el procedimiento de denuncia se concluya dentro de un plazo límite de, normalmente, seis meses y, en cualquier caso, no superior a nueve meses, con objeto de garantizar una aplicación correcta de la medida en vigor.
- (19) El considerando 18 se aplica, *mutatis mutandis*, a los compromisos en virtud del artículo 13 del Reglamento antisubvenciones de base.

- (20) El apartado 1 del artículo 12 del Reglamento antidumping de base indica que las nuevas investigaciones en virtud de dicho artículo se iniciarán sobre la base de la información presentada por la industria de la Comunidad. Otras partes interesadas también pueden tener interés en esas nuevas investigaciones cuya finalidad es corregir los efectos de la absorción del derecho por el exportador. Por lo tanto, es necesario modificar ese artículo para ampliar la posibilidad de solicitar la apertura de investigaciones antiabsorción a cualesquiera otras partes interesadas. Para evaluar si hay absorción o no, también es necesario incluir en el concepto de variación de precios la reducción de los precios de exportación, ya que ésta es una de las situaciones en las que, por la reducción del nivel de precios en el mercado de la Comunidad, se podría minar el efecto corrector de la medida.
- (21) El considerando 20 se aplica, *mutatis mutandis*, al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento antisubvenciones de base.
- (22) Por otra parte, se debe precisar que el aumento del importe del derecho antidumping establecido tras una nueva investigación realizada en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento antidumping de base debe limitarse al importe máximo que podría haber sido absorbido posiblemente, que es el importe del derecho vigente antes de esa nueva investigación.
- (23) Como el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento antidumping de base no indica expresamente quién tiene derecho a solicitar la apertura de una investigación por prácticas de elusión, es deseable aclarar qué partes tienen derecho a hacerlo.
- (24) La experiencia ha mostrado que también conviene precisar qué prácticas constituyen una elusión de las medidas vigentes. Las prácticas de elusión pueden producirse tanto dentro como fuera de la Comunidad. Por consiguiente, es necesario prever que las exenciones de los derechos ampliados ya previstas en virtud del actual Reglamento antidumping de base para los importadores puedan concederse también a los exportadores cuando los derechos se amplien para abordar prácticas de elusión que se produzcan fuera de la Comunidad.
- (25) Para garantizar la correcta aplicación de las medidas, es recomendable modificar los términos del apartado 6 del artículo 19 del Reglamento antidumping de base por lo que se refiere al uso de la información recibida en el contexto de una investigación, a efectos de abrir otra investigación dentro del mismo procedimiento.
- (26) Los considerandos 23 a 25 se aplican, *mutatis mutandis*, al artículo 23 y al apartado 6 del artículo 29 del Reglamento antisubvenciones de base.
- (27) Para garantizar una mejor aplicación de las medidas, es necesario prever, en un nuevo apartado del artículo 14 del Reglamento antidumping de base, la posibilidad de que la Comisión solicite a los Estados miembros que, respetando las normas de confidencialidad de los Reglamentos de base, faciliten información que se utilizará para supervisar los compromisos de precios y verificar el

nivel de eficacia de las medidas vigentes. Se deben introducir también disposiciones similares en un nuevo apartado del artículo 24 del Reglamento antisubvenciones de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 384/96 queda modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A condición de que se haya hecho una determinación positiva provisional del dumping y del perjuicio, la Comisión podrá aceptar ofertas satisfactorias de compromiso presentadas de forma voluntaria por cualquier exportador para modificar sus precios o dejar de exportar a precios objeto de dumping si, previa consulta específica del Comité consultivo, considera que el efecto perjudicial del dumping queda así eliminado. En este caso y mientras ese compromiso esté en vigor, los derechos provisionales establecidos por la Comisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 o los derechos definitivos establecidos por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del artículo 9, según proceda, no se aplicarán a las importaciones correspondientes del producto en cuestión fabricado por las empresas a las que se refiere la Decisión de la Comisión por la que se aceptan los compromisos y sus ulteriores modificaciones. Los aumentos de precios establecidos con arreglo a dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping y deberán ser inferiores al margen de dumping si resultan adecuados para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.»

- 2) El apartado 9 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«9. En caso de incumplimiento o denuncia de un compromiso por cualquiera de las partes, o en caso de denuncia de la aceptación del compromiso por la Comisión, la aceptación del compromiso se denunciará, previa consulta, mediante una Decisión o un Reglamento de la Comisión, según proceda, y el derecho provisional establecido por la Comisión de conformidad con el artículo 7 o el derecho definitivo establecido por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 se aplicará automáticamente, siempre que el exportador afectado haya tenido la posibilidad de presentar sus observaciones, a menos que él mismo haya denunciado el compromiso.»

Cualquier parte interesada o cualquier Estado miembro podrá presentar información que contenga a primera vista elementos de prueba del incumplimiento de un compromiso. El asesoramiento ulterior para determinar si ha habido o no incumplimiento de un compromiso se concluirá normalmente en un plazo de seis meses y, a más tardar, a los nueve meses a partir de la presentación de una reclamación debidamente documentada. La Comisión podrá solicitar la asistencia de las autoridades competentes de los Estados miembros para la supervisión de los compromisos.»

3) El apartado 4 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe dumping y perjuicio y que, con arreglo al artículo 21, los intereses de la Comunidad exigen una acción comunitaria, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo, establecerá un derecho antidumping definitivo. La propuesta será aprobada por el Consejo, a menos que este último decida por mayoría simple rechazarla en el plazo de un mes tras la presentación de la propuesta por la Comisión. Cuando estén vigentes derechos provisionales, se presentará una propuesta de medidas definitivas a más tardar un mes antes de la expiración de tales derechos. El importe del derecho antidumping no deberá sobrepasar el margen de dumping establecido y deberá ser inferior a dicho margen si este derecho inferior es suficiente para eliminar el perjuicio a la industria de la Comunidad.».

4) El apartado 5 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los procedimientos y al desarrollo de las investigaciones, con excepción de las relativas a los plazos, se aplicarán a cualquier reconsideración efectuada con arreglo a los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo. Las reconsideraciones que se lleven a cabo en virtud de los apartados 2 y 3 deberán efectuarse rápidamente y normalmente deberán haber concluido en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de su apertura. En cualquier caso, las reconsideraciones en virtud de los apartados 2 y 3 deberán quedar concluidas dentro del plazo de 15 meses a partir de su apertura. Las reconsideraciones en virtud del apartado 4 se llevarán a cabo, en cualquier caso, en el plazo de nueve meses a partir de su apertura. Si se abre una reconsideración con arreglo al apartado 2 mientras se está realizando una reconsideración en virtud del apartado 3 en el mismo procedimiento, esta última reconsideración se deberá concluir en el mismo plazo que el previsto para la reconsideración efectuada en virtud del apartado 2.

La Comisión presentará una propuesta de acción al Consejo a más tardar un mes antes de la expiración de los plazos antes mencionados.

En caso de que la investigación no se hubiera concluido en los plazos citados, las medidas:

- expirarán en las investigaciones realizadas en virtud del apartado 2 del presente artículo,
- expirarán en caso de investigaciones realizadas en virtud de los apartados 2 y 3 del presente artículo en paralelo, bien si la investigación en virtud del apartado 2 se inició mientras una reconsideración en virtud del apartado 3 estaba en curso en el mismo procedimiento, bien si tal reconsideración se inició al mismo tiempo, o
- permanecerán sin cambios en las investigaciones realizadas en virtud de los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Entonces, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio especificando si han expirado o si se mantienen las medidas en virtud del presente apartado.».

5) El apartado 1 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando la industria de la Comunidad o cualquier otra parte interesada presente normalmente, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de las medidas, información suficiente que muestre que, tras el período de investigación original y previa o posteriormente al establecimiento de las medidas, los precios de exportación han disminuido o que las medidas no han influido en los precios de reventa o en los precios de venta consiguientes del producto importado en la Comunidad, o lo han hecho de forma insuficiente, la investigación podrá ser reabierta, previa consulta, para examinar si la medida ha tenido efectos en dichos precios.

La investigación se podrá reabrir también, en las condiciones antes descritas, a iniciativa de la Comisión o a solicitud de un Estado miembro.».

6) La última frase del apartado 2 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando se considere que se dan las condiciones descritas en el apartado 1 del artículo 12 a causa de una disminución de los precios de exportación tras el período de investigación original y previa o posteriormente al establecimiento de las medidas, los márgenes de dumping se podrán volver a calcular para tener en cuenta estos precios de exportación inferiores.».

7) El apartado 3 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando una nueva investigación en virtud del presente artículo muestre un incremento del dumping, las medidas vigentes podrán, previa consulta, ser modificadas por el Consejo por mayoría simple a propuesta de la Comisión, con arreglo a las nuevas conclusiones sobre los precios de exportación. La propuesta será aprobada por el Consejo, a menos que este último decida por mayoría simple rechazarla en el plazo de un mes tras la presentación de la propuesta por la Comisión. El importe del derecho antidumping establecido en virtud del presente artículo no podrá ser superior al doble del importe del derecho establecido inicialmente por el Consejo.».

8) El apartado 4 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las disposiciones pertinentes de los artículos 5 y 6 se aplicarán a cualquier nueva investigación realizada en virtud del presente artículo, quedando entendido, no obstante, que esa nueva investigación deberá efectuarse diligentemente y quedar normalmente concluida en el plazo de seis meses a partir de la fecha de apertura de la nueva investigación. En cualquier caso, esas nuevas investigaciones deberán quedar concluidas dentro del plazo de nueve meses a partir de la apertura de la nueva investigación.

La Comisión presentará una propuesta de acción al Consejo a más tardar un mes antes de la expiración del plazo antes citado.

En caso de que la nueva investigación no se lleve a cabo dentro de los plazos antes citados, las medidas permanecerán sin cambios. En el *Diario Oficial de la Unión Europea* se publicará un anuncio en el que se especificará el mantenimiento de las medidas en virtud del presente apartado.».

- 9) El apartado 1 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los derechos antidumping establecidos con arreglo al presente Reglamento podrán ampliarse a las importaciones de productos similares, ligeramente modificados o no, procedentes de terceros países, o a las importaciones de productos similares ligeramente modificados procedentes del país sujeto a las medidas, o a partes de esos productos, cuando exista elusión de las medidas en vigor. En caso de elusión de las medidas vigentes, los derechos antidumping que no excedan del derecho antidumping residual establecido con arreglo al apartado 5 del artículo 9 del presente Reglamento se podrán ampliar a las importaciones procedentes de empresas beneficiarias de derechos individuales en los países sujetos a las medidas. Se entenderá que existe elusión cuando se produzca un cambio de características del comercio entre terceros países y la Comunidad o entre empresas individuales del país sujeto a las medidas y la Comunidad, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho, y haya pruebas del perjuicio o de que se están burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar y existan pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para los productos similares, de ser necesario de conformidad con las disposiciones del artículo 2.

Las prácticas, procesos o trabajos a los que se refiere el apartado 1 incluirán, entre otras cosas, las modificaciones menores introducidas en el producto afectado para poder incluirlo en códigos aduaneros que, normalmente, no están sujetos a las medidas en cuestión, siempre que la modificación no altere las características esenciales del producto; el envío del producto sujeto a las medidas a través de terceros países; la reorganización por los exportadores o los productores de sus pautas y canales de venta en el país sujeto a las medidas con el fin de que sus productos sean exportados en su caso a la Comunidad a través de productores que son beneficiarios de un tipo de derecho individual inferior al aplicable a los productos de los fabricantes; y, en las circunstancias indicadas a continuación en el apartado 2 del artículo 13, el montaje de las partes mediante una operación de montaje en la Comunidad o en un tercer país.».

- 10) El apartado 3 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las investigaciones en virtud del presente artículo se abrirán a iniciativa de la Comisión o a solicitud de un Estado miembro o de cualquier parte interesada cuando contengan elementos de prueba suficientes sobre los factores mencionados en el apartado 1. La apertura se hará, previa consulta al Comité consultivo, mediante un

Reglamento de la Comisión que podrá igualmente indicar a las autoridades aduaneras su obligación de registrar las importaciones con arreglo al apartado 5 del artículo 14 o de exigir garantías. Las investigaciones serán efectuadas por la Comisión, que podrá hacerse asistir por las autoridades aduaneras, y estarán finalizadas en un plazo de nueve meses. Cuando los hechos finalmente comprobados justifiquen la ampliación de las medidas, ello será decidido por el Consejo, por mayoría simple y a propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité consultivo. La propuesta será aprobada por el Consejo, a menos que este último decida por mayoría simple rechazarla en el plazo de un mes tras la presentación de la propuesta por la Comisión. La ampliación surtirá efecto a partir de la fecha en la se hubiese impuesto el registro con arreglo al apartado 5 del artículo 14 o en que se hubiesen exigido las garantías. Se aplicarán al presente artículo las disposiciones de procedimiento del presente Reglamento relativas a la apertura y desarrollo de las investigaciones.».

- 11) El apartado 4 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las importaciones no estarán sujetas a registro con arreglo al apartado 5 del artículo 14 o a medidas cuando sean comercializadas por empresas que se benefician de exenciones. Las solicitudes de exención, debidamente sustentadas por elementos de prueba, se presentarán dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Comisión por el que se abre la investigación. Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan fuera de la Comunidad, se podrán conceder exenciones a los productores del producto afectado que puedan demostrar que no están vinculados con ningún productor sujeto a las medidas y que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en los apartados 1 y 2. Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyen una elusión se produzcan dentro de la Comunidad, se podrán conceder exenciones a los importadores que puedan demostrar que no están vinculados con productores sujetos a las medidas.

Esas exenciones se concederán mediante decisión de la Comisión, previa consulta al Comité consultivo o Decisión del Consejo de imposición de medidas, y permanecerán vigentes durante el período y en las condiciones que se establezcan en la decisión.

Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 11, también se podrán conceder exenciones tras la conclusión de la investigación que haya conducido a la ampliación de las medidas.

Si ha transcurrido al menos un año desde la ampliación de las medidas y el número de partes interesadas que soliciten o puedan solicitar una exención es significativo, la Comisión podrá decidir abrir una reconsideración de la ampliación de las medidas. Las reconsideraciones de este tipo se deberán desarrollar de conformidad con las disposiciones del apartado 5 del artículo 11 aplicables a las reconsideraciones en virtud del apartado 3 del artículo 11.».

12) El apartado 4 del artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En interés de la Comunidad, y previa consulta al Comité consultivo, las medidas establecidas con arreglo al presente Reglamento podrán ser suspendidas mediante decisión de la Comisión por un período de nueve meses. La suspensión podrá prorrogarse por otro período no superior a un año, si el Consejo así lo decide, a propuesta de la Comisión. La propuesta será aprobada por el Consejo, a menos que este último decida por mayoría simple rechazarla en el plazo de un mes tras la presentación de la propuesta por la Comisión. Sólo podrán suspenderse las medidas si las condiciones del mercado han experimentado un cambio temporal en grado tal que el perjuicio tenga escasas posibilidades de volverse a producir como consecuencia de la suspensión, y siempre y cuando la industria de la Comunidad haya tenido la oportunidad de formular sus comentarios al respecto y éstos hayan sido tenidos en cuenta. Las medidas podrán volverse a aplicar en cualquier momento previa consulta si dejasen de existir las causas que motivaron la suspensión.».

13) Se añadirá el siguiente apartado en el artículo 14:

«7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, la Comisión podrá pedir a los Estados miembros, tras consideración caso por caso, que proporcionen la información necesaria para el control eficaz de la aplicación de las medidas. En este contexto, serán aplicables las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 6. Las informaciones facilitadas por los Estados miembros en virtud del presente artículo estarán cubiertas por las disposiciones del apartado 6 del artículo 19.».

14) El apartado 2 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Comité se reunirá cuando sea convocado por su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, en el plazo más breve posible y a más tardar diez días laborables antes de la reunión, toda la información pertinente.».

15) El apartado 6 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La información recibida en aplicación del presente Reglamento únicamente podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada. La presente disposición no impedirá la utilización de la información recibida en el contexto de una investigación a efectos de la apertura de otras investigaciones dentro del mismo procedimiento en relación con el producto considerado.».

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 2026/97 queda modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A condición de que se haya realizado una determinación positiva provisional de la existencia de subvenciones y de perjuicio, la Comisión podrá aceptar ofertas de compromisos satisfactorios y voluntarios con arreglo a los cuales:

a) el país de origen o de exportación convenga en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos, o

b) el exportador convenga en revisar sus precios o en dejar de exportar a la zona en cuestión los productos que se beneficien de la subvención sujeta a medidas compensatorias, de modo que la Comisión, previa consulta específica al Comité consultivo, exprese su convencimiento de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención.

En tal caso, y mientras esos compromisos estén en vigor, los derechos provisionales establecidos por la Comisión de conformidad con el apartado 3 del artículo 12 y los derechos definitivos impuestos por el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 no se aplicarán a las importaciones del producto en cuestión fabricado por las empresas a las que se refiere la Decisión de la Comisión por la que se aceptan los compromisos y toda modificación ulterior de tal decisión.

Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención sujeta a medidas compensatorias y deberán ser inferiores a la cuantía de la subvención sujeta a medidas compensatorias si ello basta para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.».

2) El apartado 9 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«9. En caso de incumplimiento o denuncia de un compromiso por cualquiera de las partes, o en caso de denuncia de la aceptación del compromiso por la Comisión, la aceptación del compromiso se denunciará, previa consulta, mediante una Decisión o un Reglamento de la Comisión, según proceda, y el derecho provisional establecido por la Comisión de conformidad con el artículo 12 o el derecho definitivo establecido por el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 se aplicará, siempre que el exportador afectado, o el país de origen y/o de exportación, haya tenido la posibilidad de presentar sus observaciones, a menos que el exportador o el país en cuestión haya denunciado el compromiso.».

Cualquier parte interesada o cualquier Estado miembro podrá presentar información que contenga a primera vista elementos de prueba del incumplimiento de un compromiso. El asesoramiento ulterior para determinar si ha habido o no incumplimiento de un compromiso se concluirá normalmente en un plazo de seis meses y, a más tardar, a los nueve meses a partir de la presentación de una reclamación debidamente documentada. La Comisión podrá solicitar la asistencia de las autoridades competentes de los Estados miembros para la supervisión de los compromisos.».

3) El apartado 1 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe una subvención sujeta a medidas compensatorias y un perjuicio y que, con arreglo al artículo 31, los intereses de la Comunidad exigen una acción comunitaria, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo, impondrá un derecho compensatorio definitivo. La propuesta será aprobada por el Consejo, a menos que este último decida por mayoría simple rechazarla en el plazo de un mes tras la presentación de la propuesta por la Comisión. Cuando estén vigentes derechos provisionales, se presentará una propuesta de acción definitiva a más tardar un mes antes de la expiración de tales derechos. No se establecerá ninguna medida si la subvención o las subvenciones se retiran o si se ha demostrado que las subvenciones ya no confieren ningún beneficio a los exportadores implicados. El importe del derecho compensatorio no deberá sobrepasar el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias establecidas y deberá ser inferior al importe total de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias si ese derecho menos elevado basta para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad.».

4) El apartado 3 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando los derechos compensatorios impuestos sean inferiores al importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias constatadas, se podrá iniciar una reconsideración provisional si los productores comunitarios o cualquier otra parte interesada presentan normalmente, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de las medidas, elementos de prueba suficientes de que, tras el período de investigación original y previa o posteriormente al establecimiento de las medidas, los precios de exportación han disminuido o de que los precios de reventa del producto importado en la Comunidad no se han modificado o lo han hecho de forma insuficiente. En caso de que la investigación demuestre que las alegaciones son correctas, los derechos compensatorios podrán ser incrementados hasta alcanzar la subida de precios necesaria para eliminar el perjuicio; no obstante, el nuevo nivel del derecho no deberá sobrepasar el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias.

La reconsideración provisional se podrá reabrir también, en las condiciones antes descritas, a iniciativa de la Comisión o a solicitud de un Estado miembro.».

5) El apartado 1 del artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones pertinentes del presente Reglamento relativas a los procedimientos y al desarrollo de las investigaciones, con excepción de las relativas a los plazos, se aplicarán a cualquier reconsideración efectuada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20. Las reconsideraciones que se lleven a cabo en virtud de los artículos 18 y 19 deberán efectuarse rápidamente y normalmente deberán haber concluido en un plazo de 12

meses a partir de la fecha de apertura de la reconsideración. En cualquier caso, las reconsideraciones en virtud de los artículos 18 y 19 deberán quedar concluidas dentro del plazo de 15 meses a partir de su apertura. Las reconsideraciones en virtud del artículo 20 se llevarán a cabo, en cualquier caso, en el plazo de nueve meses a partir de su apertura. Si se abre una reconsideración con arreglo al artículo 18 mientras se está realizando una reconsideración en virtud del artículo 19 en el mismo procedimiento, esta última reconsideración se deberá concluir en el mismo plazo que el previsto para la reconsideración efectuada en virtud del artículo 18.

La Comisión presentará una propuesta de acción al Consejo a más tardar un mes antes de la expiración de los plazos antes mencionados.

En caso de que la investigación no se hubiera concluido en los plazos citados, las medidas:

- expirarán en las investigaciones realizadas en virtud del artículo 18,
- expirarán en caso de investigaciones realizadas en virtud de los artículos 18 y 19 en paralelo, bien si la investigación en virtud del artículo 18 se inició mientras una reconsideración en virtud del artículo 19 estaba en curso en el mismo procedimiento, bien si tal reconsideración se inició al mismo tiempo, o
- permanecerán sin cambios en las investigaciones efectuadas en virtud de los artículos 19 y 20.

Asimismo, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio especificando si han expirado o si se mantienen las medidas en virtud del presente apartado.».

6) El apartado 1 del artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los derechos antidumping establecidos con arreglo al presente Reglamento podrán ampliarse a las importaciones de productos similares, ligeramente modificados o no, procedentes de terceros países, o a las importaciones de productos similares ligeramente modificados procedentes del país sujeto a las medidas, o a partes de esos productos, cuando exista elusión de las medidas en vigor. En caso de elusión de las medidas vigentes, los derechos compensatorios que no excedan del derecho compensatorio residual establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 15 del presente Reglamento se podrían ampliar a las importaciones procedentes de empresas beneficiarias de derechos individuales en los países sujetos a las medidas. Se entenderá por elusión un cambio en las corrientes comerciales entre terceros países y la Comunidad, o entre empresas individuales en el país sujeto a las medidas y la Comunidad, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa suficiente o una justificación económica que no sea la imposición del derecho compensatorio, y haya pruebas del perjuicio o de que se están minando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios o las cantidades del producto similar, y de que el producto similar importado o las partes de dicho producto siguen beneficiándose de la subvención.

Las prácticas, procesos o trabajos a los que se refiere el apartado 1 incluirán, entre otras cosas, las modificaciones menores introducidas en el producto afectado para poder incluirlo en códigos aduaneros que, normalmente, no están sujetos a las medidas en cuestión, siempre que la modificación no altere las características esenciales del producto; el envío del producto sujeto a las medidas a través de terceros países; y la reorganización por los exportadores o los productores de sus pautas y canales de venta en el país sujeto a las medidas con el fin de que sus productos puedan ser exportados en su caso a la Comunidad a través de productores que son beneficiarios de un tipo de derecho individual inferior al aplicable a los productos de los fabricantes.».

- 7) Los apartados 2 y 3 del artículo 23 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Las investigaciones en virtud del presente artículo se abrirán a iniciativa de la Comisión o a solicitud de un Estado miembro o de cualquier parte interesada cuando contengan elementos de prueba suficientes sobre los factores mencionados en el apartado 1. La apertura se hará, previa consulta al Comité consultivo, mediante un Reglamento de la Comisión que podrá igualmente indicar a las autoridades aduaneras su obligación de registrar las importaciones con arreglo al apartado 5 del artículo 24 o de exigir garantías. Las investigaciones serán efectuadas por la Comisión, que podrá hacerse asistir por las autoridades aduaneras, y estarán finalizadas en un plazo de nueve meses. Cuando los hechos finalmente comprobados justifiquen la ampliación de las medidas, ello será decidido por el Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité consultivo. La propuesta será aprobada por el Consejo, a menos que este último decida por mayoría simple rechazarla en el plazo de un mes tras la presentación de la propuesta por la Comisión. La ampliación surtirá efecto a partir de la fecha en la se hubiese impuesto el registro con arreglo al apartado 5 del artículo 24 o en que se hubiesen exigido las garantías. Se aplicarán al presente artículo las disposiciones de procedimiento del presente Reglamento relativas a la apertura y desarrollo de las investigaciones.

3. Las importaciones no estarán sujetas a registro con arreglo al apartado 5 del artículo 24 o a medidas cuando sean comercializadas por empresas que se benefician de exenciones. Las solicitudes de exención, debidamente sustentadas por elementos de prueba, se presentarán dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Comisión por el que se abre la investigación. Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyen elusión se produzcan fuera de la Comunidad, se podrán conceder exenciones a los productores del producto afectado que puedan demostrar que no están vinculados con ningún productor sujeto a las medidas y que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en el apartado 1. Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyen una elusión se produzcan dentro de la Comunidad, se podrán conceder exenciones a los importadores que puedan demostrar que no están vinculados con productores sujetos a las medidas.

Esas exenciones se concederán mediante decisión de la Comisión, previa consulta al Comité consultivo o Decisión del Consejo de imposición de medidas, y permanecerán vigentes durante el período y en las condiciones que se establezcan en la decisión.

Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 20, también se podrán conceder exenciones tras la conclusión de la investigación que haya conducido a la ampliación de las medidas.

Si ha transcurrido al menos un año desde la ampliación de las medidas y el número de partes interesadas que soliciten o puedan solicitar una exención es significativo, la Comisión podrá decidir abrir una reconsideración de la ampliación de las medidas. Las reconsideraciones de este tipo se deberán desarrollar de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 22 aplicables a las reconsideraciones en virtud del artículo 19.».

- 8) El apartado 4 del artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En interés de la Comunidad, y previa consulta al Comité consultivo, las medidas establecidas con arreglo al presente Reglamento podrán ser suspendidas mediante decisión de la Comisión por un período de nueve meses. La suspensión podrá ser prorrogada por un período adicional no superior a un año, si el Consejo así lo decide, a propuesta de la Comisión. La propuesta será aprobada por el Consejo, a menos que este último decida por mayoría simple rechazarla en el plazo de un mes tras la presentación de la propuesta por la Comisión. Sólo podrán suspenderse las medidas si las condiciones del mercado han experimentado un cambio temporal en grado tal que el perjuicio tenga escasas posibilidades de volverse a producir como consecuencia de la suspensión, y siempre y cuando la industria de la Comunidad haya tenido la oportunidad de formular sus comentarios al respecto y éstos hayan sido tenidos en cuenta. Las medidas podrán volverse a aplicar en cualquier momento previa consulta si dejasen de existir las causas que motivaron la suspensión.».

- 9) Se introducirá un nuevo apartado 7 en el artículo 24:

«7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, la Comisión podrá pedir a los Estados miembros, tras consideración caso por caso, que proporcionen la información necesaria para el control eficaz de la aplicación de las medidas. En este contexto, serán aplicables las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 11. Las informaciones facilitadas por los Estados miembros en virtud del presente artículo estarán cubiertas por las disposiciones del apartado 6 del artículo 29.».

- 10) El apartado 2 del artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Comité se reunirá cuando sea convocado por su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, en el plazo más breve posible y a más tardar 10 días laborables antes de la reunión, toda la información pertinente.».

- 11) El apartado 6 del artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. La información recibida en aplicación del presente Reglamento únicamente podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada. La presente disposición no impedirá la utilización de la información recibida en el contexto de una investigación a efectos de la apertura de otras investigaciones dentro del mismo procedimiento sobre el mismo producto similar.».

Artículo 3

Tras su entrada en vigor, el presente Reglamento será aplicable a todas las investigaciones abiertas en virtud del Reglamento (CE) n° 384/96 y del Reglamento (CE) n° 2026/97, con excepción de:

- a) los apartados 3, 7, 10, 12 y 14 del artículo 1 y los apartados 3, 7, 8 y 10 del artículo 2 del presente Reglamento, que también serán aplicables a las investigaciones en curso, y
- b) los apartados 4 y 8 del artículo 1 y el apartado 5 del artículo 2 del presente Reglamento, que sólo serán aplicables dos años después de la entrada en vigor del Reglamento a las investigaciones abiertas en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 11 y del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 384/96 y de los artículos 19 y 20 del Reglamento (CE) n° 2026/97.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

D. AHERN

REGLAMENTO (CE) N° 462/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	100,6
	204	79,3
	212	121,4
	999	100,4
0707 00 05	052	134,2
	068	141,1
	204	26,1
	999	100,5
0709 10 00	220	80,1
	999	80,1
0709 90 70	052	113,2
	204	63,4
	999	88,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	42,9
	204	49,7
	212	60,5
	220	46,3
	400	45,5
	624	63,0
	999	51,3
0805 50 10	052	53,0
	999	53,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	28,7
	388	112,0
	400	106,6
	404	94,3
	508	70,1
	512	97,4
	524	74,0
	528	97,8
	720	78,6
	800	99,6
	999	85,9
	0808 20 50	060
388		75,1
512		70,1
528		71,6
999		70,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 463/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 823/2000 sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 479/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes en el sector del transporte marítimo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 479/92 faculta a la Comisión para aplicar mediante reglamento el apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo (consorcios) que se refieran a la explotación conjunta de servicios de transporte marítimo de línea.
- (2) El Reglamento (CE) nº 823/2000 de la Comisión ⁽³⁾ concede una exención general a los consorcios de transporte marítimo de línea regular de la prohibición enunciada en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado, siempre que se cumplan determinadas condiciones y obligaciones.
- (3) Una de las condiciones se refiere a la cuota de mercado del consorcio en cada mercado en el que opere. Todo consorcio con una cuota de mercado inferior al 30 % (si el consorcio opera en una conferencia) o al 35 % (si lo hace al margen de toda conferencia) queda automáticamente exento si cumple las demás condiciones del Reglamento. Un consorcio con una cuota de mercado que rebase ese límite pero sea inferior al 50 % puede seguir acogéndose a la exención por categorías si el acuerdo se notifica a la Comisión y ésta no se opone a la exención en el plazo de seis meses.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1/2003 introduce un sistema de excepción directamente aplicable en el que las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros son competentes para aplicar el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, además del apartado 1 del artículo 81 y el artículo 82. Las empresas ya no tienen la obligación o la opción de notificar acuerdos

a la Comisión con el fin de obtener una decisión de exención. Con el nuevo sistema, los acuerdos que cumplan las condiciones del apartado 3 del artículo 81 serán legalmente válidos y aplicables sin la adopción de una decisión administrativa. Las empresas podrán invocar en su defensa en todos los procedimientos la excepción a la prohibición de acuerdos que restrinjan la competencia establecida en el apartado 3 del artículo 81.

- (5) Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 823/2000 deben adaptarse a las del Reglamento (CEE) nº 479/92 y del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos ⁽⁴⁾. En concreto, procede suprimir el procedimiento de oposición y eliminar las referencias a la notificación de consorcios. Conviene introducir disposiciones transitorias respecto a las notificaciones ya efectuadas en virtud del procedimiento de oposición. También será necesario introducir referencias a las nuevas atribuciones de las autoridades nacionales de competencia.
- (6) Procede, por consiguiente, modificar el Reglamento (CE) nº 823/2000 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 823/2000 se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirá el artículo 7.
- 2) El artículo 9 se modificará como sigue:
 - a) se suprimirá el apartado 4;
 - b) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Todo consorcio que desee ampararse en lo dispuesto en el presente Reglamento deberá poder demostrar, cuando la Comisión o las autoridades de competencia de los Estados miembros así se lo soliciten y en el plazo que la Comisión o dichas autoridades fijen en cada caso, el cual no será inferior a un mes, que cumple los requisitos y obligaciones previstos en los artículos 5 a 8 y en los apartados 2 y 3 del presente artículo. Deberá comunicar el acuerdo de consorcio considerado a la Comisión o a las autoridades de competencia de los Estados miembros, según proceda, en dicho plazo.».

⁽¹⁾ DO L 55 de 29.2.1992, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 233 de 30.9.2003, p. 8.

⁽³⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 24; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 378 de 31.12.1986, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

3) El apartado 1 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La información recogida en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9 únicamente podrá utilizarse para los fines contemplados en el presente Reglamento.».

4) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

Suspensión en casos individuales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo (*), la Comisión podrá retirar el beneficio de la aplicación del presente Reglamento si comprueba que, en un determinado caso, un acuerdo, decisión de una asociación de empresas o práctica concertada a los que se aplican el artículo 3 o el apartado 1 del artículo 13 del presente Reglamento tiene efectos que sean incompatibles con el apartado 3 del artículo 81, en particular cuando:

- a) en una determinada línea, la competencia existente fuera de la conferencia en la que opere el consorcio o fuera del consorcio no sea suficiente;
- b) el consorcio incumpla reiteradamente las obligaciones contenidas en el artículo 9 del presente Reglamento;

c) tales efectos se deriven de un laudo arbitral.

2. Cuando, en un caso determinado, haya acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas contemplados en el apartado 1 que produzcan efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado en el territorio de un Estado miembro, o en una parte de dicho territorio que presente todas las características de un mercado geográfico distinto, la autoridad de competencia de dicho Estado miembro podrá retirarles la cobertura del presente Reglamento por lo que respecta a dicho territorio.

(*) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.».

5) El apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las notificaciones presentadas en aplicación del artículo 7 respecto de las cuales no haya vencido el plazo de seis meses a que se hace referencia en el segundo párrafo del apartado 1 de dicho artículo, devendrán caducas a partir del 1 de mayo de 2004.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 464/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004

por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de la denominación que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen (Nocciola del Piemonte)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, las autoridades italianas han solicitado para la denominación «Nocciola del Piemonte», registrada como indicación geográfica protegida por el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ⁽²⁾, determinadas modificaciones del nombre, la descripción, el método de obtención, el etiquetado del producto y los requisitos nacionales.
- (2) Tras haber examinado esta solicitud de modificación, se ha llegado a la conclusión de que las modificaciones no son de escasa importancia.
- (3) De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, y al tratarse de modificaciones que no son de escasa importancia, es de aplicación *mutatis mutandis* el procedimiento contemplado en el artículo 6.

(4) En este caso se ha considerado que las modificaciones se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2081/92. Tras la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾ de las modificaciones citadas, no se ha transmitido a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 7 de dicho Reglamento.

(5) Por consiguiente, dichas modificaciones deben registrarse y publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las modificaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento quedan registradas y se publican de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1660/2003 (DO L 234 de 20.9.2003, p. 10).

⁽³⁾ DO C 144 de 20.6.2003, p. 2 (Nocciola del Piemonte).

ANEXO

ITALIA

Nocciola del Piemonte*Denominación*

- La denominación registrada IGP «Nocciola del Piemonte» debe sustituirse por la de «Nocciola del Piemonte» o «Nocciola Piemonte».

Descripción

- Se desea especificar que la IGP «Nocciola del Piemonte» o «Nocciola Piemonte» se reserva a los frutos con o sin cáscara y semielaborados. Además, se precisa que la denominación de esta IGP puede utilizarse también para la designación, presentación o promoción de los productos alimenticios en cuya composición figura, entre otros ingredientes característicos que valorizan su calidad, la «Nocciola del Piemonte» o «Nocciola Piemonte», de forma exclusiva frente a otros productos del mismo tipo.
- La modificación de la descripción de la zona de producción es meramente formal, y proviene del hecho de que, a pesar de no haber variado la delimitación de dicha zona, a raíz del reconocimiento de la nueva provincia de Biella se ha revisado la lista de municipios pertenecientes a las distintas provincias.

Método de obtención

- La densidad de plantación pasa de 250-400 a 200-420 plantas por hectárea; se autoriza una densidad máxima de plantación de 500 plantas por hectárea en el caso de los avellanares ya existentes antes de la entrada en vigor del Decreto de reconocimiento de 2 de diciembre de 1993.
- - Se suprime la exigencia de que la Región de Piemonte comunique anualmente la producción media por hectárea y la fecha de inicio de la cosecha, a la vista de las variaciones estacionales.
- Los avellanares deben estar inscritos en el registro llevado al efecto por el organismo de control autorizado, en lugar de en el registro de las cámaras de comercio con competencias en el territorio.
- Se autoriza la comercialización a granel del producto con cáscara, pero únicamente en la fase de primera comercialización, es decir, en los intercambios entre el productor agrícola y el primer comprador, cuando éste sea el propietario del centro de transformación y/o envasado.
- Se definen con más claridad las modalidades de envasado (en envases apropiados para el uso alimentario) del producto sin cáscara, semielaborado y elaborado, también en los casos en que dicho producto se incluya en ciclos de producción que mejoren su calidad. Además, el producto sólo se podrá comercializar si en el momento de la venta se encuentra preenvasado o envasado.

Etiquetado

- Se indican con mayor precisión las menciones que deben constar en la etiqueta, así como algunos requisitos relacionados con el etiquetado destinados a garantizar la trazabilidad del producto. En particular, se especifican las menciones que deben figurar en la etiqueta de los productos transformados elaborados exclusivamente con «Nocciola del Piemonte» o «Nocciola Piemonte».
- Se introduce la obligación de indicar en la etiqueta el año de cosecha de las avellanas, ya se trate de frutos con cáscara o sin ella.
- Se suprimen algunos requisitos relativos al etiquetado por considerarse que ya figuran en la legislación general sobre etiquetado de los productos alimenticios.

Requisitos nacionales

- Se suprimen las sanciones nacionales previstas para todos aquellos que incumplan las disposiciones del pliego de condiciones, en la medida en que son, en cualquier caso, aplicables.
 - Se añade el artículo 9, relativo al régimen de controles realizados por el organismo establecido al efecto.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 465/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (Carciofo di Paestum y Farina di Neccio della Garfagnana)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Italia ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de la denominación «Carciofo di Paestum» como indicación geográfica y otra solicitud de registro de la denominación «Farina di Neccio della Garfagnana» como denominación de origen.
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, que las solicitudes se ajustan a lo dispuesto en este último, y, en particular, que incluyen todos los elementos establecidos en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido declaración alguna de oposición, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, a raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ de las dos denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

- (4) Por consiguiente, dichas denominaciones pueden inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, quedar protegidas a escala comunitaria como indicación geográfica protegida y denominación de origen protegida, respectivamente.
- (5) El anexo del presente Reglamento completa el del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, las cuales quedan inscritas como indicación geográfica protegida (IGP) y denominación de origen protegida (DOP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 153 de 1.7.2003, p. 72 (Carciofo di Paestum).
DO C 153 de 1.7.2003, p. 76 (Farina di Neccio della Garfagnana).

⁽³⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 297/2004 (DO L 50 de 20.2.2004, p. 18).

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Frutas, hortalizas y cereales en estado natural o transformados

ITALIA

Carciofo di Paestum (IGP)

Farina di Neccio della Garfagnana (DOP).

REGLAMENTO (CE) Nº 466/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2125/2003 en lo que respecta a la fecha límite para la decisión de la autoridad nacional competente sobre los programas y los fondos operativos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2125/2003 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2003, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1433/2003 en lo que respecta a la decisión de la autoridad nacional competente sobre los programas y los fondos operativos ⁽²⁾ establece, para el año 2003, una excepción a la fecha límite de 15 de diciembre fijada en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 1433/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los fondos y programas operativos y a la ayuda financiera ⁽³⁾, y permite a los Estados miembros adoptar las decisiones contempladas en los citados artículos 13 y 14 a más tardar el 31 de enero de 2004.
- (2) Por motivos de sobrecarga administrativa, algunos Estados miembros no han sido capaces de tramitar todos los programas ni de adoptar las decisiones correspondientes antes de la nueva fecha límite de 31 de enero de 2004. Con el fin de no causar perjuicio alguno a los

agentes económicos y de permitir a las autoridades nacionales proseguir dicha tramitación, procede aplazar la citada fecha hasta el 15 de marzo de 2004.

- (3) La urgencia de esta medida requiere la inmediata entrada en vigor del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2125/2003 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. De forma limitada al año 2003 y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 y en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1433/2003, los Estados miembros podrán adoptar decisiones sobre los programas y los fondos operativos o sobre las solicitudes de modificación de un programa operativo a más tardar el 15 de marzo de 2004.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 319 de 4.12.2003, p. 3.

⁽³⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1582/2003 (DO L 227 de 11.9.2003, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 467/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) nº 279/2004 por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, al amparo del Reglamento (CE) nº 977/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾.

Visto el Reglamento (CE) nº 977/2003 de la Comisión, de 6 de junio de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

Como consecuencia de un error administrativo cometido por un organismo nacional competente a la hora de comunicar las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 977/2003, resulta necesario modificar el Reglamento (CE) nº 279/2004 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 279/2004 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 977/2003 ascienden a 11 519 cabezas.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 141 de 7.6.2003, p. 5; Reglamento rectificado por el Reglamento (CE) nº 1361/2003 (DO L 194 de 1.8.2003, p. 38).

⁽³⁾ DO L 47 de 18.2.2004, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 468/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 137ª licitación específica
efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 137ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 137ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B		
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador	
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	215	215,1	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	129	129	—	—
		Concentrada	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 469/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004

por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 137ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 137ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 137ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización					
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %	79	75	—	71
	Mantequilla < 82 %	77	72	—	72
	Mantequilla concentrada	98	91	97	89
	Nata	—	—	34	31
Garantía de transformación	Mantequilla	87	—	—	—
	Mantequilla concentrada	108	—	107	—
	Nata	—	—	37	—

REGLAMENTO (CE) Nº 470/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 309ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽²⁾ los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 309ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda: 97 EUR/100 kg,
— garantía de destino: 107 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 (JO L 16 de 21.1.1999, p. 19)

REGLAMENTO (CE) N° 471/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 300/2004 de la Comisión ⁽²⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 20 de febrero de 2004, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 300/2004 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 300/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 20 de 20.2.2004, p. 22.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 13 de marzo de 2004 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg) ⁽¹⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	46,97	46,97

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. A partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

**REGLAMENTO (CE) Nº 472/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004**

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽²⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽³⁾, (CEE) nº 2388/84 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 2973/79 ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CE) nº 2051/96 ⁽⁶⁾ de la Comisión, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas, así como para determinados destinos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) Con respecto a los animales vivos, por razones de simplificación, deben dejar de concederse restituciones por exportación para categorías para las que los intercambios con terceros países es insignificante. Además, a la vista de la preocupación general por el bienestar de los animales, las restituciones por exportación para animales vivos destinados al sacrificio deben limitarse todo lo posible. En consecuencia, las restituciones por exportación para estos animales deben concederse sólo para terceros países que por razones culturales o religiosas importan un número considerable de animales destinados al sacrificio doméstico. En lo que afecta a los animales vivos para reproducción, para evitar abusos, las

restituciones por exportación para reproductores de raza pura deben limitarse a las novillas y vacas menores de 30 meses.

- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de carne o despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (7) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución correspondiente a la concedida hasta la fecha.
- (8) Para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa participación de la Comunidad en el comercio mundial hace innecesario fijar una restitución.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁷⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación, fijándose las restituciones sobre la base de los códigos de productos definidos en dicha nomenclatura.
- (10) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 (DO L 89 de 11.4.2000, p. 3).

⁽³⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3661/92 (DO L 370 de 19.12.1992, p. 16).

⁽⁵⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3434/87 (DO L 327 de 18.11.1987, p. 7).

⁽⁶⁾ DO L 274 de 26.10.1996, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2336/96 (DO L 317 de 6.12.1996, p. 13).

⁽⁷⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (DO L 20 de 24.1.2003, p. 3).

- (11) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos pueden beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹⁾.
- (12) La restitución debería limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto, procede exigir que, para dar derecho a restitución, los productos lleven el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽²⁾, la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽³⁾ y la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (13) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % del peso total de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % del mismo.
- (14) Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos incluidos en la organización común de mercados de la carne de vacuno. En este contexto, se ha decidido suprimir las restituciones por exportación para los productos destinados a ser exportados a Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumania y Eslovaquia. Por consiguiente, procede excluir los países en cuestión de la lista de destinos que dan derecho a la concesión de la restitución y prever que la supresión de las restituciones para estos países no puede conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.
- (15) Habida cuenta de la adhesión a la Unión Europea de diez nuevos Estados miembros el 1 de mayo de 2004, y con objeto de evitar posibles especulaciones en relación con las restituciones por exportación en este sector hacia algunos de estos países que no han sido excluidos de los destinos para los que pueden concederse restituciones en virtud de los Acuerdos de asociación europeos anterior-

mente citados, es conveniente suprimir las restituciones para la exportación a estos últimos países. Por consiguiente, la República Checa, Eslovenia, Polonia, Malta y Chipre deben quedar excluidas sin excepción de la lista de destinos para los que se conceden restituciones. Se debe disponer que la supresión de las restituciones para estos países no puede dar lugar a la fijación de una restitución diferenciada para las exportaciones a otros países.

- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concederán las restituciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de las mismas y sus destinos.

2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del mercado de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

En el supuesto contemplado en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código de producto 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 3

La no fijación de una restitución por exportación para Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumania, Eslovaquia, la República Checa, Eslovenia, Polonia, Malta y Chipre no deberá entenderse como una restitución diferenciada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2003 de la Comisión (DO L 67 de 12.3.2003, p. 3).

⁽²⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7).

⁽³⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (€)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 71 9000	B11	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 ⁽³⁾	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 ⁽⁴⁾	EUR/100 kg peso neto	23,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B08, B09	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
	220	EUR/100 kg peso neto	205,00
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
	220	EUR/100 kg peso neto	123,00
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (8)	B00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79, modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96, modificado.

(5) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84 modificado.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumania, Eslovaquia, República Checa, Eslovenia, Polonia, Chipre y Malta.

B02: B08, B09 y destino 220.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Bulgaria, Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B08: Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

B11: Líbano y Egipto.

REGLAMENTO (CE) Nº 473/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1166/2003 de la Comisión ⁽³⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 57; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 421/2004 (DO L 68 de 5.3.2004, p. 18).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 2004, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	16,71	7,95
1701 11 90 ⁽¹⁾	16,71	14,25
1701 12 10 ⁽¹⁾	16,71	7,76
1701 12 90 ⁽¹⁾	16,71	13,73
1701 91 00 ⁽²⁾	18,61	17,38
1701 99 10 ⁽²⁾	18,61	11,93
1701 99 90 ⁽²⁾	18,61	11,93
1702 90 99 ⁽³⁾	0,19	0,45

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 474/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 404/2004 de la Comisión ⁽²⁾ fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 404/2004 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 404/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el modificado por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 67 de 5.3.2004, p. 7.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,20 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	42,85 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,20 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	42,85 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4697
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	46,97
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	46,97
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	46,97
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4697

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999), la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 475/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2004
por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros
productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 292/2004 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 292/2004, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 292/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 8.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2004

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,97 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,97 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	89,24 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4697 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,97 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4697 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4697 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4697 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	46,97 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4697 ⁽³⁾

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (Do L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

**DIRECTIVA 2004/30/CE DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2004**

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas ácido benzoico, flazasulfurón y piraclostrobina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, Alemania recibió el 25 de mayo de 1998 una solicitud de Menno Chemie Vertriebs-Ges. para la inclusión de la sustancia activa ácido benzoico en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 98/676/CE de la Comisión ⁽²⁾ se confirmó que el expediente estaba «documentalmente conforme», es decir, podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) El 16 de diciembre de 1996, España recibió de ISK Biosciences Europe SA una solicitud relativa al flazasulfurón de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. Esta solicitud se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 97/865/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) El 28 de febrero de 2000, Alemania recibió de BASF AG una solicitud relativa a la piraclostrobina (anteriormente denominada BAS 500F), de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. Esta solicitud se declaró documentalmente conforme mediante la Decisión 2000/540/CE de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (4) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por los solicitantes. Los Estados miembros designados como ponentes presentaron a la Comisión proyectos de informes de evaluación relativos a las sustancias los días 22 de noviembre de 2000 (ácido benzoico), 1 de agosto de 1999 (flazasulfurón) y 23 de noviembre de 2001 (piraclostrobina).
- (5) Los proyectos de informes de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. La revisión finalizó el 3 de octubre de 2003 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo a las sustancias ácido benzoico, flazasulfurón y piraclostrobina.
- (6) La revisión de las sustancias ácido benzoico, flazasulfurón y piraclostrobina no puso de manifiesto ninguna cuestión pendiente ni preocupación que hiciera necesaria la consulta del Comité científico de las plantas.
- (7) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en los informes de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I las sustancias ácido benzoico, flazasulfurón y piraclostrobina, para garantizar que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que las contengan puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (8) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan ácido benzoico, flazasulfurón y piraclostrobina y, en particular, revisen las autorizaciones provisionales vigentes y, antes de que termine dicho plazo, las transformen en autorizaciones plenas, las modifiquen o las retiren de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Por tanto, es apropiado modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE se modificará según se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de noviembre de 2004 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/119/CE de la Comisión (DO L 325 de 12.12.2003, 41).

⁽²⁾ DO L 317 de 26.11.1998, p. 47.

⁽³⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 67.

⁽⁴⁾ DO L 230 de 12.9.2000, p. 14.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto con las principales disposiciones del Derecho nacional adoptadas en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga ácido benzoico, flazasulfurón y piraclostrobina, para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dichas sustancias activas. En caso necesario, modificarán o retirarán como muy tarde el 30 de noviembre de 2004 las autorizaciones de acuerdo con la Directiva 91/414/CEE.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga ácido benzoico, flazasulfurón y piraclostrobina como única sustancia activa, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos establecidos en su anexo III. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 30 de noviembre de 2005, modificarán o retirarán la autorización de tales productos fitosanitarios.

3. Cada producto fitosanitario que contenga ácido benzoico, flazasulfurón y piraclostrobina junto con una o más de las sustancias activas que figuran en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en su anexo VI, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos establecidos en su anexo III. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario, modificarán o retirarán la autorización para cada uno de dichos productos fitosanitarios, a más tardar en la fecha límite para la modificación o la retirada establecida en las respectivas Directivas que modificaron el anexo I para añadir en él las sustancias pertinentes. Si en las respectivas Directivas se establecen distintas fechas límite, la fecha límite será la última de las establecidas.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2004.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las siguientes filas al final del cuadro

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«80	Ácido benzoico Nº CAS 65-85-0 Nº CICAP 622	Ácido benzoico	990 g/kg	1 de junio de 2004	31 de mayo de 2014	Sólo se podrán autorizar los usos como desinfectante. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido benzoico y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de noviembre de 2003.
81	Flazasulfurón Nº CAS 104040-78-0 Nº CICAP 595	1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-trifluorometil-2-piridilsulfonil)urea	940 g/kg	1 de junio de 2004	31 de mayo de 2014	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flazasulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de noviembre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Con arreglo al apartado 5 del artículo 13, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
82	Piraclostrobina Nº CAS 175013-18-0 Nº CICALP 657	Metil N-(2-[[1-(4-clorofenil)-1H-pirazol-3-il]oximetil]fenil) N-metoxi carbamato	975 g/kg La impureza de fabricación dimetil-sulfato (DMS) se considera de importancia toxicológica y su concentración en el producto técnico no debe superar el 0,0001 %.	1 de junio de 2004	31 de mayo de 2014	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la piraclostrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de noviembre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, especialmente de los peces, — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos terrestres y las lombrices de tierra. <p>Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Con arreglo al apartado 5 del artículo 13, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.</p>

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 2003

relativa a la ayuda estatal ejecutada por España en favor de Volkswagen Navarra SA

[notificada con el número C(2003) 1745]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/244/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Habiendo invitado a las partes interesadas a presentar sus comentarios de conformidad con dichas disposiciones ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante carta de 2 de febrero de 2001 las autoridades españolas notificaron un plan de ayuda regional a Volkswagen Navarra SA (en lo sucesivo, «VW Navarra»). La Comisión pidió más información el 2 de abril de 2001. Después de solicitar una prórroga del plazo para el envío de la respuesta, el 10 de abril y el 29 de mayo, las autoridades españolas presentaron la información adicional por carta fechada el 31 de agosto de 2001.

(2) La Comisión solicitó realizar visitas *in situ* a las instalaciones de Arazuri (cerca de Pamplona, en Navarra) y al emplazamiento alternativo de Bratislava. Las autoridades españolas no propusieron ninguna fecha para la visita a Bratislava. Una visita a Arazuri concertada para el 8 de noviembre de 2001 fue cancelada por las autoridades españolas mediante carta del 5 de noviembre. La Comisión planteó nuevas preguntas a España mediante carta de 8 de noviembre de 2001, a la que España respondió el 11 de diciembre de 2001.

(3) Mediante carta de 19 de diciembre de 2001, la Comisión solicitó de nuevo visitar la planta de Arazuri y las autoridades españolas aceptaron la fecha de 31 de enero de 2002, mediante un correo electrónico del 17 de enero. Después de la visita se envió otra petición de información, el 13 de febrero de 2002, a la que España respondió el 20 de marzo.

(4) El 22 de mayo de 2002 la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado, es decir, un procedimiento formal de investigación, ya que tenía dudas sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común. España presentó sus comentarios el 26 de junio de 2002.

(5) La decisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, invitando a las partes interesadas a presentar sus comentarios sobre la ayuda. La Comisión no recibió ningún comentario de las partes interesadas.

(6) Una visita a la planta de Bratislava tuvo lugar el 11 de octubre de 2002, tras lo cual la Comisión envió una nueva petición de información a España, el 22 de octubre. Después de pedir, el 13 de diciembre, una prórroga del plazo para el envío de la respuesta, las autoridades españolas presentaron la información adicional mediante carta fechada el 20 de diciembre de 2002. El 13 de marzo de 2003 la Comisión pidió más información, remitida por España mediante carta del 31 de marzo.

⁽¹⁾ DO C 161 de 5.7.2002, p. 9.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (7) VW Navarra es una filial española del grupo automovilístico alemán Volkswagen AG (en lo sucesivo, «el grupo VW»). El proyecto notificado se refiere a la producción de la última generación del modelo VW Polo, cuyo código es «VW 24X». El proyecto se puso en marcha en mayo de 2000 y concluirá en diciembre de 2004. Las inversiones incluyen un nuevo taller de prensa para fabricar los laterales, techos y alas del nuevo coche, una segunda línea de producción de carrocerías, un nuevo taller de pintura y una segunda línea de montaje.
- (8) Según el proyecto notificado, la producción del nuevo modelo alcanzará 1 800 coches diarios, de los que 1 000 deberían en principio montarse en Arazuri (Navarra) y 300 en una planta de Volkswagen en Bratislava (Eslovaquia). Los 500 restantes, para los cuales habría que construir nuevas líneas, constituyen, según España, el proyecto móvil, para el cual se han considerado los emplazamientos alternativos de Arazuri y Bratislava. Un estudio llevado a cabo por VW en febrero de 2000 mostró que Bratislava era un emplazamiento más atractivo que Arazuri. Según la notificación, la posibilidad de obtener ayuda estatal para compensar parcialmente los mayores costes llevó a VW a decidirse por Arazuri para la fabricación de estos 500 automóviles diarios. La asignación del proyecto a Arazuri permitiría a la planta española mantener su capacidad constante de 1 500 coches diarios después del cambio de modelo.
- (9) La fabricación en Arazuri del nuevo Polo en la primera nueva línea de producción (parte no móvil del proyecto) de 750 coches diarios empezó en julio de 2001. El Polo existente se produjo en la antigua línea hasta septiembre de 2001, cuando dicha línea fue desmontada para dejar espacio para la construcción de la nueva línea para 750 coches diarios (incluidos los 500 del proyecto móvil); la producción comenzó a finales de 2001.

Base jurídica; importe de la inversión y de la ayuda

- (10) La ayuda notificada se concede con arreglo a sistemas aprobados previstos en el Decreto Foral 361/2000: «Nuevo régimen de ayudas a la Inversión y el Empleo», de 20 de noviembre de 2000 ⁽³⁾.
- (11) Según la notificación, la inversión total para el proyecto móvil en Arazuri ascenderá a 368 500 000 euros (EUR) en términos nominales, equivalentes a 335 300 000 EUR en valores actualizados (año de base 2001, tipo actualizado al 6,33 %).

- (12) La ayuda prevista asciende en términos nominales a un equivalente bruto de subvención de 72 200 000 EUR, con un valor real de 61 850 000 EUR. Por lo tanto la intensidad de la ayuda sería del 18,45 % de equivalente bruto de subvención. Arazuri está situada en una zona que puede acogerse a la letra c) del apartado 3 del artículo 87, con un límite máximo regional de equivalente neto de subvención del 20 % durante el período 2000-2006.
- (13) No se ha asignado ninguna otra ayuda comunitaria a la financiación del proyecto.

III. RAZONES PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO

- (14) En su decisión de 22 de mayo de 2002 de incoar el procedimiento ⁽⁴⁾ la Comisión expresaba dudas sobre la necesidad y proporcionalidad de la ayuda propuesta. Para disipar estas dudas la Comisión pidió clarificaciones adicionales y documentos y planteó la posibilidad de visitar la planta de Bratislava.
- (15) Con respecto a la necesidad de la ayuda, la Comisión puso en duda que se hubiera considerado Bratislava como alternativa viable a Arazuri para el proyecto. En primer lugar la Comisión encontró que la información proporcionada no probaba que Bratislava hubiera sido activamente considerada como emplazamiento alternativo para los 500 coches móviles diarios. En segundo lugar, la Comisión puso en duda que estos 500 automóviles pudieran haber sido asignados a Bratislava en el período inmediatamente anterior a noviembre de 2000 (cuando el grupo VW eligió oficialmente Arazuri para el proyecto) ya que Bratislava había sido ya elegida en septiembre de 1999 por VW para otro proyecto (producción del modelo todoterreno «Tuareg»).
- (16) En cuanto a la proporcionalidad de la ayuda la Comisión expresó dudas con respecto a si: a) la inversión en «equipos para proveedores» se había considerado móvil; b) el total de [...] ^(*) EUR de inversión en la instalación de pretratamiento de Arazuri, considerada móvil, por España podía tenerse en cuenta para establecer la base de «costes subvencionables» y para calcular la desventaja regional y c) los costes de despidos en Arazuri se habían justificado correctamente en el análisis coste/beneficio.
- (17) Finalmente la Comisión expresó la necesidad de verificar las cifras notificadas sobre capacidad, para evaluar el impacto del proyecto en los problemas de capacidad a que se enfrenta la industria del automóvil.

⁽⁴⁾ Véase la nota 1.

^(*) Se han suprimido determinadas partes del presente texto con objeto de garantizar que no se haga pública ninguna información confidencial; estas partes se señalan mediante corchetes.

⁽³⁾ El proyecto del régimen fue aprobado por la Comisión el 3 de mayo de 2000, asunto N 141/2000 (DO C 284 de 7.10.2000, p. 4).

IV. COMENTARIOS DE ESPAÑA

- (18) El 26 de junio de 2002 las autoridades españolas enviaron sus comentarios sobre la incoación del procedimiento. Se facilitó más información y documentos a la Comisión durante la visita a la planta de Bratislava, el 11 de octubre de 2002, y mediante carta fechada el 13 de diciembre de 2002. La Comisión ha tomado en consideración los comentarios y la información.
- (19) Con respecto a la viabilidad de Bratislava como planta alternativa, las autoridades españolas han presentado pruebas que detallan los diversos pasos del proceso decisorio que condujo a la elección de Arazuri para el proyecto.
- (20) Con respecto al calendario de la decisión de situar el proyecto en Arazuri, las autoridades españolas afirmaron que el proyecto de construir 500 Polo diarios móviles en Bratislava no era incompatible con el proyecto de construir el modelo todoterreno-SUV «Tuareg» en la misma planta. Según España, el aumento en la producción del Polo en Bratislava se habría podido realizar construyendo las líneas de producción del Tuareg en un terreno adyacente al ocupado actualmente por la planta existente.
- (21) España mantiene que aunque el terreno en cuestión no era propiedad de Volkswagen a finales de 2000 podría haber sido comprado fácilmente, ya que estaba destinado a uso industrial y Volkswagen podría haber recurrido a la Ley eslovaca 175/99 sobre grandes proyectos de inversión, que prevé procedimientos rápidos y efectivos para la adquisición de terrenos destinados a proyectos industriales importantes.
- (22) España proporcionó información que muestra que los proyectos Tuareg y Polo podían haber sido llevados a cabo al mismo tiempo, y que el modelo Tuareg podría haber sido completado en el calendario programado (julio 2002) con costes adicionales aceptables. España calculó que la realización del proyecto Tuareg fuera del terreno actual de la planta habría implicado costes adicionales de [...] millones EUR, sobre todo para la adquisición del terreno e infraestructura básica. Los demás costes (edificios, maquinaria) eran independientes de la situación en Bratislava. Sin embargo España no incluyó estos costes adicionales en el análisis coste/beneficio pues no se refieren directamente a la decisión sobre la situación de los 500 Polo móviles diarios.
- (23) Las autoridades españolas también proporcionaron información adicional sobre las dudas expresadas por la Comisión al incoar el procedimiento en cuanto a la proporcionalidad de la ayuda.
- (24) En primer lugar, las autoridades españolas explicaron que en el análisis coste/beneficio no se consideró como móvil ninguna inversión en «equipos para proveedores».
- (25) En segundo lugar, con respecto a las inversiones en nuevas instalaciones de pretratamiento en el taller de pintura de Arazuri, las autoridades españolas sostuvieron que el grupo VW nunca consideró la posibilidad de construir una nave de pretratamiento para 1 000 coches diarios y por lo tanto no era posible proporcionar cifras para esta inversión. El grupo VW tuvo que elegir entre estas dos alternativas: a) adaptar la línea existente para 1 000 coches diarios (coste: [...] EUR) y construir una nueva línea adicional para 500 coches diarios (coste: [...] EUR), lo que daría lugar a dos procesos distintos de pretratamiento y b) construir una nueva línea de pretratamiento para 1 500 coches diarios (coste: [...] EUR) con un solo proceso de pretratamiento.
- (26) El grupo VW eligió la última opción porque permite ejecutar un solo proceso utilizando una única tecnología y una calidad normalizada, y porque requiere menos recursos para mantenimiento. Estas ventajas compensan a largo plazo el mayor coste de inversión.
- (27) Las autoridades españolas concluyen que la inversión móvil que debe justificarse en el análisis coste/beneficio es de [...] EUR ([...] para la nueva línea de pretratamiento de 1 500 coches diarios menos [...] para transformación de la línea existente para 1 000 coches diarios que habrían sido necesarios en caso de ejecutar el proyecto en Bratislava). Las autoridades españolas afirman que esto coincide con el método aplicado en el análisis coste/beneficio, que consiste en el cálculo de la inversión requerida para fabricar 1 000 coches y luego 1 500, y en considerar la diferencia como el volumen móvil de inversión.
- (28) En segundo lugar las autoridades españolas hacen un desglose detallado de los costes de despido de los [...] trabajadores que habrían perdido su trabajo en caso de haberse elegido el emplazamiento alternativo. La cifra total de [...] EUR se ha calculado con arreglo al artículo 51 del Estatuto de los trabajadores, que fija la indemnización en caso de despido colectivo en 20 días naturales por año trabajado. Los costes de despido se han calculado para los trabajadores con menos antigüedad en la empresa, contratados en 1998. El Gobierno español también afirmó que VW Navarra no tiene un plan de despidos sino un plan jubilación anticipada voluntaria que no puede considerarse como un reflejo de la práctica normal relativa a grandes despidos de mano de obra.
- (29) Finalmente las autoridades españolas confirmaron que, según la última planificación anual (realizada en 2002 para el período 2003-2007) no está previsto ningún aumento de capacidad en el grupo VW en Europa hasta el 2004.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (30) La medida notificada por España en favor de VW Navarra constituye una ayuda estatal a tenor del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya que se financia con cargo al Estado o mediante recursos estatales. Además, constituye una proporción significativa de la financiación del proyecto, por lo que podría distorsionar la competencia en la Comunidad dando a VW Navarra una ventaja sobre competidores que no reciben ayuda. Finalmente, existe un activo comercio entre Estados miembros en el mercado del automóvil.
- (31) El apartado 2 del artículo 87 del Tratado enumera ciertos tipos de ayuda compatibles con el Tratado. Teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito de la ayuda y la situación geográfica de la empresa, las letras a), b) y c) no son aplicables al plan en cuestión. El apartado 3 del artículo 87 especifica otras formas de ayuda que pueden considerarse compatibles con el mercado común. La Comisión toma nota de que el proyecto está situado en Arazuri, en la región de Navarra, que puede acogerse a la ayuda de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 87, con un límite máximo de ayuda regional del 20 % de equivalente neto de subvención.
- (32) La ayuda en cuestión se destina a VW Navarra, que fabrica y monta vehículos de motor. La empresa forma parte pues de la industria de vehículos de motor a tenor de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor⁽⁹⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices»).
- (33) Las Directrices especifican que toda ayuda que los poderes públicos planean conceder a un proyecto individual al amparo de regímenes de ayudas autorizados a una empresa del sector debe, de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, notificarse antes de ser concedida siempre que supere por lo menos uno de estos dos umbrales: 1) el coste total del proyecto es igual a 50 millones EUR; 2) el importe bruto total de la ayuda para el proyecto, tanto sea ayuda estatal como ayuda procedente de instrumentos comunitarios, es igual a 5 millones EUR.
- (34) Tanto el coste total del proyecto como el importe de la ayuda exceden los umbrales de notificación. Así pues, al notificar tanto la ayuda a la formación como la ayuda regional propuestas para VW Navarra, las autoridades españolas han cumplido lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (35) De acuerdo con la Directiva la Comisión velará para que la ayuda concedida pueda considerarse necesaria para la realización del proyecto y proporcional a la gravedad de los problemas que se propone solucionar. Ambas condiciones, necesidad y proporcionalidad, deben satisfacerse para que la Comisión autorice una ayuda estatal en el sector de los vehículos de motor.
- (36) Con arreglo a la letra a) del punto 3.2 de las Directrices, para demostrar la necesidad de la ayuda regional el beneficiario debe probar claramente que cuenta con una alternativa viable económicamente para la implantación de su proyecto. Si ningún emplazamiento industrial del grupo, nuevo o ya existente, pudiera acoger la inversión de que se trate, la empresa se vería obligada a llevar a cabo su proyecto en la única instalación disponible, incluso careciendo de ayuda. Por lo tanto, no puede autorizarse ninguna ayuda regional para un proyecto que no sea geográficamente móvil.
- (37) La Comisión, con ayuda de un experto exterior en el sector del automóvil, ha evaluado la documentación y la información proporcionada por España, con vistas a determinar si el proyecto es móvil.
- (38) Con respecto a la cuestión de si Bratislava era una alternativa viable para el proyecto, la Comisión está satisfecha con las pruebas proporcionadas por las autoridades españolas. Los documentos demuestran que el grupo VW fijó un objetivo inicial para 1998 de [...] coches diarios para el nuevo modelo Polo, que se debían construir en las plantas de Arazuri, Bratislava y Martorell (España). Posteriormente los planes para Martorell fueron abandonados y las previsiones iniciales se redujeron en junio de 1999 a [...] vehículos diarios, de los cuales [...] en Arazuri y el resto en Bratislava. Al mismo tiempo el grupo VW entabló contactos con el Gobierno de Navarra sobre una posible ayuda estatal para asegurar la inversión en Arazuri. En esta fase el grupo VW estudió la viabilidad técnica y la inversión necesaria bajo las diversas hipótesis para ambos emplazamientos. La decisión formal de construir 1 500 coches diarios en Arazuri y 300 en Bratislava fue adoptada finalmente por el grupo VW en noviembre de 2000, después de recibir garantías del Gobierno de Navarra sobre la posibilidad de ayudar al proyecto.
- (39) Con respecto a la posibilidad de llevar a cabo el proyecto Polo en Bratislava al mismo tiempo del proyecto Tuareg, ya previsto en las instalaciones eslovacas, las pruebas documentales facilitadas por las autoridades españolas y la visita a la planta demuestran que tal posibilidad existió efectivamente ya que existía suficiente terreno fácilmente disponible y adyacente a las instalaciones existentes para una expansión del proyecto Tuareg y ningún obstáculo técnico específico habría obstaculizado su puesta en práctica.

(9) DO C 279 de 15.9.1997, p. 1.

- (40) Sin embargo la Comisión considera que se deben tener en cuenta los costes adicionales de ejecución del proyecto Tuareg fuera del perímetro actual de la planta, que España cuantificó en [...] EUR, como coste adicional a la alternativa de construir 500 Polo diarios (móviles) en Bratislava ya que estos costes se habrían contraído como consecuencia directa de la decisión de no ejecutar el proyecto en Arazuri y no se materializaron gracias a la decisión final de situar el proyecto en Arazuri.
- (41) Basándose en toda esta información la Comisión concluye que efectivamente Bratislava fue considerada como alternativa viable a Arazuri para el proyecto.
- (42) La ayuda regional destinada a la modernización y racionalización, que no es generalmente móvil, no está autorizada en el sector de los vehículos de motor. Sin embargo una expansión o transformación que conlleve un cambio radical de las estructuras de producción del emplazamiento existente podría acogerse a la ayuda regional.
- (43) Durante la visita a Arazuri la Comisión, ayudada por un experto exterior en el sector del automóvil, pudo establecer que el proyecto de inversión en cuestión se refiere a la transformación de una instalación existente, con motivo de la renovación completa de un modelo. Los talleres de prensas y pintura son completamente nuevos, y el nivel de cambio en las líneas de carrocería y montaje, así como la adición de una segunda línea de producción de carrocerías y de una segunda línea de montaje, indican que el proyecto consiste en una modificación radical de un emplazamiento existente. La Comisión considera que el proyecto podría considerarse como transformación.
- (44) Basándose en estas consideraciones la Comisión concluye que el proyecto tiene carácter móvil y puede por lo tanto acogerse a la ayuda regional, puesto que la ayuda es necesaria para atraer la inversión a la región asistida.
- (45) Con arreglo a la letra b) del punto 3.2 de las Directrices la Comisión examinará si los costes previstos para los elementos móviles del proyecto son o no subvencionables. Por lo tanto, los aspectos no móviles del proyecto no pueden acogerse a la ayuda. En lo que respecta a este punto la Comisión toma nota de que ninguna inversión en equipos para proveedores fue considerada subvencionable por España. En segundo lugar, la Comisión observa que España alegó en sus comentarios a la incoación del procedimiento que [...] EUR ⁽⁶⁾de inversión en la nave de pretratamiento del taller de pintura de Arazuri deben considerarse inversión móvil y parte de los costes, subvencionables. La Comisión sin embargo no puede estar de acuerdo con la estimación de los costes subvencionables propuesta por España.
- (46) La Comisión considera que por lo que se refiere a la instalación de pretratamiento, las autoridades españolas no compararon correctamente los volúmenes de inversión requeridos para fabricar 1 000 coches diarios (proyecto móvil en Bratislava) y 1 500 (proyecto móvil en Arazuri). En el primer caso las inversiones contabilizadas son las necesarias para la adaptación de una instalación vieja para 1 000 coches (no móviles) diarios y en el segundo se trata de inversiones en una instalación totalmente nueva para 1 000 coches (no móviles) diarios, así como para los 500 coches (móviles) diarios. Tomando la diferencia entre ambos cálculos se inflan los costes de inversión para 500 coches (móviles) diarios, atribuyéndoles también costes que corresponden a los 1 000 (no móviles) diarios.
- (47) Para que la comparación fuera significativa las autoridades españolas deberían haber calculado el coste de una instalación totalmente nueva de pretratamiento para 1 000 coches diarios, el coste de una instalación totalmente nueva de pretratamiento para 1 500 coches, y la diferencia entre ambos.
- (48) Sin embargo las autoridades españolas no proporcionaron información sobre la inversión necesaria para una instalación totalmente nueva de pretratamiento para 1 000 coches diarios, afirmando que el grupo VW nunca consideró esto como una opción. La Comisión considera que, incluso si el grupo VW no consideró esta opción, el hecho de que las autoridades españolas consideren como móviles algunos costes que se deben de hecho atribuir a aspectos no móviles del proyecto no supone una modificación. Al construir una nueva instalación de pretratamiento en Arazuri, VW Navarra se beneficiará de una instalación puntera, con mayores normas de calidad, que reducirá los costes de mantenimiento y tendrá una vida productiva más larga que una adaptación de una instalación antigua. Estos efectos positivos benefician a toda la producción del nuevo modelo y no solamente a la parte móvil de esta producción.
- (49) Por estas razones la Comisión concluye que solamente las inversiones realmente relativas a los 500 coches móviles diarios pueden considerarse como costes subvencionables. La Comisión tiene por lo tanto que determinar qué proporción de la inversión de [...] EUR realizada en la instalación de pretratamiento pertenece a los 500 coches (móviles) diarios. Este porcentaje se considerará como parte de los costes subvencionables.

⁽⁶⁾ Es decir, [...] euros para la nueva línea de pretratamiento para 1 500 coches diarios menos [...] para la adaptación de la línea existente para 1 000 diarios. Véase el considerando 27.

- (50) En sus comentarios a la incoación del procedimiento las autoridades españolas afirman que el coste de una nueva línea adicional para 500 coches diarios ascendería a [...] EUR. Sin embargo la Comisión considera que esta cifra sobrestima el coste verdadero de la inversión móvil ya que implica que el coste de la instalación de pretratamiento de los 1 000 coches (no móviles) diarios ascendió a [...] EUR, es decir, el 31 % de los costes para el 66 % de los coches producidos. Esto equivale a imputar todos los costes fijos de la nueva instalación de pretratamiento de Arazuri a la parte móvil de la inversión.
- (51) La Comisión, con la ayuda de su experto, considera que como la nueva instalación de pretratamiento beneficiará igualmente a la porción móvil e inmóvil de la producción, los costes de inversión deben dividirse proporcionalmente entre ambas partes. Por lo tanto la Comisión considera que un tercio de los costes de inversión en la instalación de pretratamiento de Arazuri (es decir, [...] EUR en términos nominales) puede considerarse móvil, lo que corresponde a [...] EUR en valores actualizados, si la inversión específica se realiza con acuerdo al mismo calendario que el resto del proyecto.
- (52) La Comisión por lo tanto concluye que los costes subvencionables totales para el proyecto ascienden a 299 335 000 EUR en valor actualizado.
- (53) Con arreglo a la letra c) del punto 3.2 de las Directrices, la Comisión velará por que la ayuda prevista sea proporcional a los problemas regionales a cuya resolución debe contribuir. Para ello se utiliza un análisis coste/beneficio.
- (54) El análisis coste/beneficio compara, por lo que se refiere a los elementos móviles, la inversión y los costes de funcionamiento que un inversor debería soportar para llevar a cabo el proyecto en la región en cuestión con los que soportaría para un proyecto idéntico en un emplazamiento distinto. La comparación permite determinar las desventajas específicas de la región asistida. La Comisión autoriza la ayuda regional respetando el límite de las desventajas regionales resultantes de la inversión en la instalación que sirve como base de comparación.
- (55) Las desventajas operativas de Arazuri con respecto a Bratislava se estiman en tres años en el análisis coste/beneficio, puesto que el proyecto en cuestión es un proyecto de expansión y no una planta totalmente nueva. El período cubierto por el análisis coste/beneficio presentado es 2002-2004, es decir, tres años desde el inicio de la producción, de acuerdo con el punto 3.3 del anexo I de las Directrices.
- (56) El análisis coste/beneficio proporcionado por las autoridades españolas indica una desventaja neta de 61 020 000 EUR para Arazuri en comparación con Bratislava, con una «intensidad de desventaja» resultante del 18,2 %.
- (57) La Comisión, con la ayuda de su experto en el sector del automóvil, ha evaluado el análisis coste/beneficio notificado con objeto de determinar hasta qué punto la ayuda regional propuesta es proporcional a los problemas regionales a cuya resolución debe contribuir. Teniendo en cuenta la información adicional recibida de España tras la incoación del procedimiento, el análisis coste/beneficio se modificó en algunos elementos detallados más adelante.
- (58) En primer lugar, la Comisión ha añadido como coste adicional en el caso de Bratislava [...] EUR que habrían sido necesarios para llevar a cabo el proyecto Tuareg fuera del perímetro actual de la planta. La Comisión considera que estos costes se refieren directamente a la decisión sobre el emplazamiento para los 500 Polo (móviles) diarios. Estos costes no se materializaron porque el proyecto Polo se llevó a cabo en Arazuri y no en Bratislava. Por lo tanto, el grupo VW debe haberlos considerado como ventaja directa de realizar el proyecto en España.
- (59) En segundo lugar, la Comisión excluyó de la comparación en el análisis coste/beneficio los costes no relativos a aspectos móviles de la instalación de pretratamiento (es decir, los costes imputados a los 1 000 coches no móviles diarios). Según lo detallado anteriormente, esto condujo a reducir los costes para la instalación de pretratamiento desde [...] a [...] EUR nominales. Si la inversión específica se realiza en el mismo plazo que el resto del proyecto ello corresponde a una disminución de los costes de inversión en Arazuri de [...] EUR en valores actualizados, y a una reducción de [...] EUR, también en valores actualizados, de la desventaja para Arazuri con respecto a Bratislava (7).
- (60) En tercer lugar, por lo que se refiere a los costes de despidos, la Comisión ha evaluado la información adicional facilitada por las autoridades españolas tras la incoación del procedimiento. La nueva información detalla las normas españolas para los despidos colectivos justificados por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como el perfil de antigüedad de los trabajadores que habrían sido afectados si el proyecto se llevara a cabo en Bratislava. Basándose en esta información la Comisión considera que el presupuesto de gastos de despido de [...] EUR es aceptable.

(7) Esta cifra resulta de tomar el valor actualizado de la diferencia entre los costes seleccionables propuestos por España ([...] EUR) y los calculados por la Comisión ([...] EUR).

- (61) Las modificaciones introducidas en el análisis coste/beneficio producen resultados distintos de los notificados por España, llegándose a una desventaja neta de costes para Arazuri de 16 235 000 EUR en valores de 2001 (en comparación con los 61 020 000 EUR inicialmente notificados). El coeficiente de desventaja resultante del proyecto es del 5,42 % (se había notificado un 18,20 %).
- (62) Finalmente, de conformidad con la letra d) del punto 3.2 de las Directrices la Comisión consideró la cuestión del «ajuste», es decir, un aumento en la intensidad de la ayuda permisible que constituya un incentivo suplementario para que el inversor invierta en la región en cuestión. La documentación proporcionada muestra que la capacidad de VW en Europa fue prácticamente constante durante el período 2000-2004, con una disminución desde 4 257 300 hasta 4 247 700 vehículos/año. Según las Directrices, el «coeficiente regional de desventaja» resultante del análisis coste/beneficio se incrementa en 1 punto porcentual [impacto «moderado» en la competencia para un proyecto de inversión en una región de la letra c) del apartado 3 del artículo 87], lo que resulta en un coeficiente final del 6,42 %.
- (63) La Comisión observa, sin embargo, que un pequeño aumento en la capacidad europea del grupo VW al final del proyecto con respecto a los niveles previstos supondría un alto impacto en la competencia⁽⁸⁾. En tal caso el «coeficiente regional de desventaja» resultante del análisis coste/beneficio se reduciría en 2 puntos porcentuales, lo que daría un coeficiente final del 5,42 %. Vista la potencial distorsión de la competencia derivada de un aumento de la capacidad, la Comisión considera necesario que las autoridades españolas supervisen la evolución de la situación de la capacidad del grupo VW. Las Directrices estipulan que la Comisión puede exigir supervisiones y evaluaciones *a posteriori* de la ayuda concedida, que serán más o menos detalladas en función del caso y de la distorsión potencial de la competencia. Por consiguiente la Comisión pide que las autoridades españolas le remitan, antes de abril de 2005, un informe sobre el resultado de la supervisión relativa a la situación de la capacidad del grupo VW en Europa en diciembre de 2004.
- (65) Toda ayuda estatal adicional para los proyectos de inversión en cuestión es incompatible con el mercado común.
- (66) Aunque la Comisión no tenga dudas sobre la veracidad de los cálculos proporcionados, pide a las autoridades españolas que le envíen, antes de abril de 2005, un informe que indique la capacidad europea del grupo VW en diciembre de 2004. En caso de que la capacidad se desvíe de los datos notificados, la Comisión se reserva el derecho de reducir en consecuencia el importe de la ayuda compatible.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda a la inversión regional que España tiene previsto conceder a Volkswagen Navarra SA por un importe de 19 228 000 EUR de equivalente de subvención bruto en valores actualizados, tomando 2001 como año de base y a un tipo del 6,33 %, para el proyecto relativo a la producción del nuevo modelo Polo de VW en Arazuri es compatible con el mercado común a tenor del artículo 87 del Tratado. Este importe corresponde a una intensidad de ayuda del 6,42 % de la inversión subvencionable de 299 335 000 EUR en valores actualizados.

Artículo 2

Cualquier otra ayuda estatal que excediendo del importe contemplado en el artículo 1 España pretenda conceder a Volkswagen Navarra SA para el proyecto objeto de la presente Decisión será incompatible con el mercado común.

Artículo 3

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Además España remitirá antes de abril de 2005 un informe que indique la capacidad europea del grupo VW en diciembre de 2004.

VI. CONCLUSIÓN

- (64) La Comisión debe concluir que la ayuda regional que España planea conceder a VW Navarra para el proyecto en cuestión es compatible con el mercado común siempre que no exceda una intensidad de la ayuda del 6,42 % de los costes subvencionables. La Comisión constata que los costes subvencionables para el proyecto

⁽⁸⁾ Con arreglo a la letra d) del punto 3.2 de las Directrices, el impacto en la competencia es alto cuando el coeficiente entre la capacidad del grupo tras la inversión y antes de la misma es igual o superior a 1,01. En este caso el impacto en la competencia sería alto si la capacidad de VW fuera, al final del proyecto, de 4 299 873 vehículos/año o superior.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2003.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 9 de marzo de 2004**

por la que se modifican las Decisiones 2000/585/CE y 97/222/CE en lo relativo a la importación de carne de caza silvestre y de cría y determinados productos cárnicos de caza originarios de Islandia

[notificada con el número C(2004) 701]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/245/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 21 *ter*,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9 y la letra a) del apartado 1 de su artículo 11,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁵⁾, y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/585/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ establece las condiciones zoonosonitarias y de sanidad pública y los certificados veterinarios aplicables a las importaciones en la Unión Europea de carne de caza silvestre y de cría y de carne de conejo procedentes de terceros países.
- (2) Islandia ha solicitado la autorización de los Estados miembros para la importación de carne de caza silvestre y de cría y sus productos cárnicos derivados.
- (3) La situación zoonosonitaria de Islandia es satisfactoria. Islandia está autorizada para la importación de carne de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de carne de solípedos, y figura ya en el anexo de la Decisión 94/85/CE de la Comisión ⁽⁷⁾ en relación con la carne fresca de aves de corral.
- (4) La Decisión 97/222/CE de la Comisión ⁽⁸⁾ establece la lista de los terceros países o partes de ellos de los que se autoriza la importación de productos cárnicos.
- (5) Es oportuno autorizar a Islandia para que los Estados miembros puedan importar carne de caza silvestre y de cría y sus productos cárnicos derivados.
- (6) Por otra parte, es preciso actualizar el código ISO de Serbia y Montenegro cuando proceda.
- (7) Es conveniente, por tanto, modificar las Decisiones 2000/585/CE y 97/222/CE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo II de la Decisión 2000/585/CE se sustituirá por el del anexo I de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE (DO L 300 de 23.11.1999, p. 17).

⁽³⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/721/CE de la Comisión (DO L 260 de 11.10.2003, p. 21).

⁽⁴⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.2001, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 251 de 6.10.2000, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE (DO L 36 de 7.2.2004, p. 34).

⁽⁷⁾ DO L 44 de 17.2.1994, p. 31; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE.

⁽⁸⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE.

Artículo 2

El texto de la parte II del anexo de la Decisión 97/222/CE se sustituirá por el del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 20 de marzo de 2004.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I
por el que se modifica la Decisión 2000/585/CE

«ANEXO II

Garantías zoonosanitarias exigibles para la certificación de la carne de caza silvestre, la carne de caza de cría y la carne de conejo

País	Código del territorio	Biungulados de caza, excepto porcinos salvajes				Porcinos salvajes				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres		
		Silvestres		De cría		Silvestres		De cría		Silvestres		De cría		MC (1)		CE (2)		MC (1)		CE (2)		
		MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	
AR	Argentina	AR	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
AU	Australia	AU	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
BG	Bulgaria	BG	—		—		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-1	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-2	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-3	—		—		—		—		D		I		—		C		H		—	
BR	Brasil	BR	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
		BR-1	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
BW	Botsuana	BW	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		BW-01	A y	1, 2	F y	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
		BW-02	A x	1, 2	F x	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
CA	Canadá	CA	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
CH	Suiza	CH	A		F		J		G		D		I		—		C		H		—	
CL	Chile	CL	A	9	F		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
CY (*)	Chipre (*)	CY	A		F		J		G		D		I		—		C		H		E	
CZ (*)	República Checa (*)	CZ	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		E	

País	Código del territorio	Biungulados de caza, excepto porcinos salvajes				Porcinos salvajes				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres		
		Silvestres		De cría		Silvestres		De cría		Silvestres		De cría		Silvestres		Conejos domésticos		MC (1)	CE (2)			
		MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)					
EE (*)	Estonia (*)	EE	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		E	
GL	Groenlandia	GL	A		F		—		—		D		—		—		C		H		E	
HR	Croacia	HR	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
HU (*)	Hungría (*)	HU	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		E	
IL	Israel	IL	—		—		—	—	—		D	8	I		—		C		H		—	
IS	Islandia	IS	A		F		—		—		D		I				—		H		—	
LT (*)	Lituania (*)	LT	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		E	
LV (*)	Letonia (*)	LV	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		E	
MT (*)	Malta (*)	MT	A		F		J		G		D		I				C		H		E	
NA	Namibia	NA	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		NA-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
NC	Nueva Caledonia	NC	A		F		—		—		—		—		—		C		H		—	
NZ	Nueva Zelanda	NZ	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
PL (*)	Polonia (*)	PL	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		E	
RO	Rumanía	RO	A		F		—		—		D		I		—		C		H		E	
RU	Rusia	RU	—		—	—	—		—		—		—	—	—		C		H		E	
		RU-1	—	—	F	5			—		—						C		H		E	
SI (*)	Eslovenia (*)	SI	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		E	
SK (*)	República Eslovaca (*)	SK-1	A		F		—		—		D		I		—		C		H		E	
		SK-2	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		E	

País	Código del territorio	Biungulados de caza, excepto porcinos salvajes				Porcinos salvajes				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres		
		Silvestres		De cría		Silvestres		De cría		Silvestres		De cría		Silvestres		Conejos domésticos						
		MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	
SZ	Suazilandia	SZ	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		SZ-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
TH	Tailandia	TH	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
TN	Túnez	TN	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
US	Estados Unidos de América	US	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		—	
UY	Uruguay	UY	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
ZA	Sudáfrica	ZA	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		ZA-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
ZW	Zimbabue	ZW	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
		ZW-01	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
Terceros países, distintos de los anteriores, recogidos en la lista de la primera parte del anexo de la Decisión 79/542/CEE en su última modificación			—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	

(*) Aplicable únicamente hasta que este Estado adherente pase a convertirse en Estado miembro de la Unión Europea.

(1) MC: modelo de certificado que debe utilizarse. Las letras (A, B, C, D, etc.) que figuran en el cuadro se refieren a los modelos de certificado zoonosanitario, establecidos en el anexo III de la presente Decisión, que deben aplicarse a cada categoría de carne fresca y origen de conformidad con el artículo 2 de esta Decisión. El guión ("—") indica que las importaciones no están autorizadas.

(2) CE: condiciones específicas. Los números (1, 2, 3, etc.) que figuran en el cuadro se refieren a las condiciones específicas, descritas en el anexo IV de la presente Decisión, que deben ser garantizadas por el país exportador e incluidas por él en la sección V de cada modelo de certificado establecido en el anexo III de esta Decisión.

NB:

(¹) Se podrá importar en la Unión Europea carne de animales que hayan sido sacrificados tanto después del 7 de julio de 2002 y antes del 23 de diciembre del mismo año como después del 7 de junio de 2003.

(²) Se podrá importar en la Unión Europea carne de animales que hayan sido sacrificados después del 7 de marzo de 2002.»

ANEXO II

por el que se modifica la Decisión 97/222/CE

«PARTE II

Terceros países o partes de ellos de los que se autoriza la importación de productos cárnicos en la Unión Europea

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos de caza terrestres silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
AR	Argentina AR-1 ⁽¹⁾	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	D	—
	Argentina AR-3 ⁽¹⁾	A ⁽⁴⁾	A ⁽⁴⁾	C	A	A	A	C	C	—	A	D	—
AU	Australia	A	A	A	A	D	A	A	A	—	A	D	A
BG	Bulgaria BG	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-1	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-2	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-3	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
BH	Bahráin	B	B	B	B	—	A	C	C	—	A	—	—
BR	Brasil	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	—
	Brasil BR-1	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—
BW	Botsuana	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
BY	Bielorrusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
CH	Suiza	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos de caza terrestres silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
CL	Chile	A	A	A	A	A	A	B	B	—	A	A	—
CN	Rep. Popular de China	B	B	B	B	B	A	B	B	—	A	B	—
CO	Colombia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
CY (*)	Chipre (*)	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
CZ (*)	República Checa CZ (*)	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
EE (*)	Estonia (*)	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
ET	Etiopía	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
GL	Groenlandia	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
HU (*)	Hungría (*)	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
IL	Israel	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
IN	India	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
IS	Islandia	B	B	B	A	A	A	B	B	—	A	A	—
KE	Kenia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
KR	Corea (Rep. de)	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
LT (*)	Lituania (*)	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
LV (*)	Letonia (*)	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos de caza terrestres silvestres (excepto unguilados, solípedos y lepóridos)
MA	Marruecos	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
MK	Antigua Rep. Yugoslava de Macedonia (**)	A	A	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—
MT (*)	Malta (*)	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
MU	Mauricio	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MX	México	A	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
MY	Malasia MY	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Malasia MY-1	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
NA	Namibia (1)	B	B	B	B	D	A	B	B	A	A	D	—
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
PL (*)	Polonia (*)	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
PY	Paraguay	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
RO	Rumanía	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	A
RU	Rusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	A
SC	Serbia y Montenegro	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
	Serbia y Montenegro SC-1	D	D	D	A	D	A	C	D	—	A	—	—
	Serbia y Montenegro SC-2	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos de caza terrestres silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
SG	Singapur	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
SI (*)	Eslovenia (*)	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
SK (*)	República Eslovaca (*)	A	A	—	A	A	A	A	—	—	A	A	A
	República Eslovaca SK-1 (*)	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	A
	República Eslovaca SK-2 (*)	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TR	Turquía	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
UA	Ucrania	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	—	—
US	Estados Unidos de América	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	—	—	—	A	D	—
ZA	Sudáfrica ⁽¹⁾	C	C	C	A	D	A	C	C	A	A	D	—
ZW	Zimbabue ⁽¹⁾	C	C	B	A	D	A	B	B	—	A	D	—

(*) Aplicable únicamente hasta que este Estado adherente pase a convertirse en Estado miembro de la Unión Europea.

(**) Antigua República Yugoslava de Macedonia: el código provisional no afecta al nombre definitivo que se atribuya a este país al término de las negociaciones que se están celebrando actualmente en las Naciones Unidas.

⁽¹⁾ Véase la parte III para los requisitos de tratamiento mínimos aplicables al "biltong" y a los productos cárnicos pasteurizados.

⁽²⁾ Para los productos cárnicos preparados con carne fresca de porcinos domésticos de conformidad con la Decisión 98/371/CE en su última modificación.

⁽³⁾ Para los productos cárnicos preparados con carne fresca de biungulados de caza de cría (porcinos).

⁽⁴⁾ Para los productos cárnicos preparados con carne fresca de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.

— No hay establecido ningún certificado ni se autorizan las importaciones de productos cárnicos.»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1360/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se adapta por séptima vez al progreso técnico el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 207 de 5 de agosto de 2002)

En la página 33, en el requisito 172, en la línea «FR», en la segunda columna:

en lugar de: «CARTE DE CONTROLEUR»,

léase: «CARTE DE CONTRÔLEUR».

En la página 33, en el requisito 172, en la línea «FI», en la primera columna:

en lugar de: «KULJETTAJA KORTTILLA»,

léase: «KULJETTAJAKORTTI».

En la página 33, en el requisito 172, en la línea «FI», en la segunda columna:

en lugar de: «VALVONTA KORTILLA»,

léase: «VALVONTAKORTTI».

En la página 33, en el requisito 172, en la línea «FI», en la tercera columna:

en lugar de: «TESTAUSASEMA KORTILLA»,

léase: «KORJAAMOKORTTI».

En la página 33, en el requisito 172, en la línea «FI», en la cuarta columna:

en lugar de: «YRITYSKORTILLA»,

léase: «YRITYSKORTTI».

En la página 35, en el requisito 178, en la columna «ANVERSO, TARJETA DEL CONDUCTOR», impresión de fondo:

en lugar de: «KULJETTAJAKORTILLA»,

léase: «KULJETTAJAKORTTI».

En la página 35, en el requisito 178, en la impresión de fondo:

en lugar de: «CARTE DE CONTROLEUR»,

léase: «CARTE DE CONTRÔLEUR».

En la página 35, en el requisito 178, en la columna «ANVERSO, TARJETA DEL CONTROL», en la impresión de fondo:

en lugar de: «VALVONTAKORTILLA»,

léase: «VALVONTAKORTTI».

En la página 35, en el requisito 178, en la columna «ANVERSO, TARJETA DEL CENTRO DE ENSAYO», en la impresión de fondo:

sustituir la impresión en negrita: «CARTA DELL'OFFICINA»,

por la impresión de fondo: «CARTA DELL'OFFICINA».

En la página 35, en el requisito 178, en la columna «ANVERSO, TARJETA DEL CENTRO DE ENSAYO», en la impresión de fondo:

sustituir la impresión en negrita: «WERKPLAATSKAART»,

por la impresión de fondo: «WERKPLAATSKAART».

En la página 35, en el requisito 178, en la columna «ANVERSO, TARJETA DEL CENTRO DE ENSAYO», en la impresión de fondo:

en lugar de: «TESTAUSASEMAKORTILLA»,

léase: «KORJAAMOKORTTI».

En la página 35, en el requisito 178, en la columna «ANVERSO, TARJETA DE LA EMPRESA», en la impresión de fondo:

en lugar de: «YRITYKORTILLA»,

léase: «YRITYSKORTTI».

En la página 57, en el apartado 2.5, «CardActivityDailyRecord»:

después de:

«activityPreviousrecordLength INTEGER (0.. CardActivityLengthRange)»,

añádase una nueva línea:

«activityRecordLength INTEGER (0.. CardActivityLengthRange)».

En la página 62, en el apartado 2.22, «CardPlaceDailyWorkPeriod»:

en lugar de:

«CardPlaceDailyWorkPeriod ::= SEQUENCE {
 placePointerNewestRecord INTEGER(0..NoOfCardPlaceRecords-1),
 placeRecords SET SIZE(NoOfCardPlaceRecords) OF placeRecord}».

léase:

«CardPlaceDailyWorkPeriod ::= SEQUENCE {
 placePointerNewestRecord INTEGER(0..NoOfCardPlaceRecords-1),
 placeRecords SET SIZE(NoOfCardPlaceRecords) OF PlaceRecord}».

En las páginas 75 y 76, en el apartado 2.71, «NationAlpha»:

en lugar de:

«Asignación de valor:

' '	No hay información disponible,
' A'	Austria,
' AL'	Albania,
' AND'	Andorra,
' ARM'	Armenia,
' AZ'	Azerbaiyán,
' B'	Bélgica,
' BG'	Bulgaria,
' BIH'	Bosnia y Hercegovina,
' BY'	Bielorrusia,
' CH'	Suiza,
' CY'	Chipre,
' CZ'	República Checa,
' D'	Alemania,
' DK'	Dinamarca,
' E'	España,
' EST'	Estonia,
' F'	Francia,
' FIN'	Finlandia,
' FL'	Liechtenstein,
' FR'	Islas Feroe,
' UK'	Reino Unido, Alderney, Guernsey, Jersey, Isla de Man, Gibraltar,
' GE'	Georgia,
' GR'	Grecia,
' H'	Hungría,
' HR'	Croacia,
' I'	Italia,
' IRL'	Irlanda,
' IS'	Islandia,
' KZ'	Kazajistán,
' L'	Luxemburgo,
' LT'	Lituania,
' LV'	Letonia,
' M'	Malta,
' MC'	Mónaco,
' MD'	República de Moldavia,
' MK'	Macedonia,
' N'	Noruega,
' NL'	Países Bajos,
' P'	Portugal,
' PL'	Polonia,
' RO'	Rumania,
' SM'	San Marino,
' RUS'	Federación Rusa,
' S'	Suecia,
' SK'	Eslovaquia,
' SLO'	Eslovenia,
' TM'	Turkmenistán,
' TR'	Turquía,
' UA'	Ucrania,
' V'	Vaticano,
' YU'	Yugoslavia,
' UNK'	Desconocido,
' EC'	Comunidad Europea,
' EUR'	Resto de Europa,
' WLD'	Resto del mundo.».

léase:

«Asignación de valor:

`	No hay información disponible,
`A`	Austria,
`AL`	Albania,
`AND`	Andorra,
`ARM`	Armenia,
`AZ`	Azerbaiyán,
`B`	Bélgica,
`BG`	Bulgaria,
`BIH`	Bosnia y Hercegovina,
`BY`	Bielorrusia,
`CH`	Suiza,
`CY`	Chipre,
`CZ`	República Checa,
`D`	Alemania,
`DK`	Dinamarca,
`E`	España,
`EST`	Estonia,
`F`	Francia,
`FIN`	Finlandia,
`FL`	Liechtenstein,
`FR`	Islas Feroe,
`UK`	Reino Unido, Alderney, Guernsey, Jersey, Isla de Man, Gibraltar,
`GE`	Georgia,
`GR`	Grecia,
`H`	Hungría,
`HR`	Croacia,
`I`	Italia,
`IRL`	Irlanda,
`IS`	Islandia,
`KZ`	Kazajistán,
`L`	Luxemburgo,
`LT`	Lituania,
`LV`	Letonia,
`M`	Malta,
`MC`	Mónaco,
`MD`	República de Moldavia,
`MK`	Macedonia,
`N`	Noruega,
`NL`	Países Bajos,
`P`	Portugal,
`PL`	Polonia,
`RO`	Rumania,
`RSM`	San Marino,
`RUS`	Federación Rusa,
`S`	Suecia,
`SK`	Eslovaquia,
`SLO`	Eslovenia,
`TM`	Turkmenistán,
`TR`	Turquía,
`UA`	Ucrania,
`V`	Vaticano,
`YU`	Yugoslavia,
`UNK`	Desconocido,
`EC`	Comunidad Europea,
`EUR`	Resto de Europa,
`WLD`	Resto del mundo.».

En la página 79, en el apartado 2.87, «Region Alpha»:

en lugar de:

«Asignación de valor:

' '	No hay información disponible,
España:	
'NA'	Andalucía,
'AR'	Aragón,
'AS'	Asturias,
'C'	Cantabria,
'CAT'	Cataluña,
'CL'	Castilla-León,
'CM'	Castilla-La-Mancha,
'CV'	Valencia,
'EXT'	Extremadura,
'G'	Galicia,
'IB'	Baleares,
'IC'	Canarias,
'LR'	La Rioja,
'M'	Madrid,
'MU'	Murcia,
'NA'	Navarra,
'PV'	País Vasco»,

léase:

«Asignación de valor:

\ '	No hay información disponible,
España:	
'AN '	Andalucía,
'AR '	Aragón,
'AST'	Asturias,
'C '	Cantabria,
'CAT'	Cataluña,
'CL '	Castilla-León,
'CM '	Castilla-La-Mancha,
'CV '	Valencia,
'EXT'	Extremadura,
'G '	Galicia,
'IB '	Baleares,
'IC '	Canarias,
'LR '	La Rioja,
'M '	Madrid,
'MU '	Murcia,
'NA '	Navarra,
'PV '	País Vasco».

En la página 85, en el apartado 2.119, «VuCardIWData»:

en lugar de:

```
«VuCardIWData ::= SEQUENCE {
    noOfIWRecords          INTEGER(0..216-1),
    vuCardIWRecords SET    SIZE(noOfIWRecords) OF
                           VuCardIWRecord»
```

léase:

```
«VuCardIWData ::= SEQUENCE {
    noOfIWRecords          INTEGER(0..216-1),
    vuCardIWRecords       SET SIZE(noOfIWRecords) OF
                           VuCardIWRecord»
```

En la página 93, en el apartado 2.153, «VuTimeAdjustmentRecord», en la primera y segunda columnas, en la primera línea:

táchese:

```
«oldTimeValue           TimeReal».
```

En la página 123, en el requisito «TCS_409»:

en lugar de:

«Los valores siguientes, empleados para indicar tamaños en la tabla anterior, son los valores máximo y mínimo que la estructura de datos de la tarjeta del centro de ensayo debe utilizar para los números de registro:

		Mín.	Máx.
n ₁	NoOfEventsPerType	3	3
n ₂	NoOfFaultsPerType	6	6
n ₃	NoOfCardVehicleRecords	4	8
n ₄	NoOfCardPlaceRecords	6	8
n ₆	CardActivityLengthRange	88	255
n ₅	NoOfCalibrationRecords	198 bytes (1 día * 93 cambios de actividad)	492 bytes (1 día * 240 cambios de actividad)»

léase:

«Los valores siguientes, empleados para indicar tamaños en la tabla anterior, son los valores máximo y mínimo que la estructura de datos de la tarjeta del centro de ensayo debe utilizar para los números de registro:

		Mín.	Máx.
n ₁	NoOfEventsPerType	3	3
n ₂	NoOfFaultsPerType	6	6
n ₃	NoOfCardVehicleRecords	4	8
n ₄	NoOfCardPlaceRecords	6	8
n ₅	NoOfCalibrationRecords	88	255
n ₆	CardActivityLengthRange	198 bytes (1 día * 93 cambios de actividad)	492 bytes (1 día * 240 cambios de actividad)»

En la página 126, en el requisito TCS_418:

táchese:

—	«CardNumberInformation			
	CardType	1	1	{00}
	CardIssuingMemberState	1	1	{00}
	CardNumber	16	16	{20..20}»

En la página 153, en el apartado 2.2.2 «Tipos de mensajes» en la tabla, en la novena columna, en la novena línea que comienza con «38 400 Bd»:

en lugar de: «ED»

léase: «EE».

En la página 188, en el requisito «CPR_074», en la tabla 39, en la cuarta columna, en la quinta línea:

en lugar de: «0 a 8 031 m»,

léase: «0 a 8,031 m.».

En la página 188, en el requisito «CPR_074», en la tabla 39, en la cuarta columna, en la novena línea:

en lugar de: «0 a 250 996 km/h»,

léase: «0 a 250,996 km/h».

En la página 226, en el apartado 8 «Fundamento lógico», en la matriz:

en lugar de:

	«Amenazas»														Objetivos TI													
	A.Acceso	A.Identificación	A.Fallos	A.Pruebas	A.Diseño	A.Parámetros de calibrado	A.Intercambio datos tarjeta	A.Reloj	A.Medio ambiente	A.Dispositivos falsos	A.Hardware	A.Datos de movimiento	A.No activado	A.Salida de datos	A.Suministro eléctrico	A.Datos de seguridad	A.Software	A.Datos almacenados	O.Acceso	O.Responsabilidad	O.Auditoría	O.Autenticación	O.Integridad	O.Salida	O.Procesamiento	O.Fiabilidad	O.Intercambio seguro	
Medios físicos, de personal o procedimentales																												
Desarrollo			x	x	x																							
Fabricación				x	x																							
Entrega													x															
Activación	x											x																
Generación de datos de seguridad																x												
Transporte de datos de seguridad																x												
Disponibilidad de la tarjeta		x																										
Una tarjeta de conductor		x																										
Pos. de seguimiento de la tarjeta		x																										
Centros de ensayo homologados						x		x																				
Inspecciones y calibrados periódicos						x		x			x	x				x												
Actuación correcta de los centros de ensayo						x		x																				
Actuación correcta de los conductores		x																										
Controles del cumplimiento de la ley		x				x		x		x		x		x			x	x										
Actualización del software																	x											
Funciones de aplicación de la seguridad																												
Identificación y autenticación																												
UIA_201 Identificación del sensor									x		x											x						x
UIA_202 Identidad del sensor									x		x											x						
UIA_203 Autenticación del sensor									x		x											x						x
UIA_204 Reidentificación y reautenticación del sensor									x		x											x						x
UIA_205 Autenticación infalsificable									x		x											x						
UIA_206 Fallo de autenticación									x		x											x					x	
UIA_207 Identificación de los usuarios	x	x							x									x			x							x
UIA_208 Identidad del usuario	x	x							x									x			x							
UIA_209 Autenticación del usuario	x	x							x									x			x							x
UIA_210 Reautenticación del usuario	x	x							x									x			x							x
UIA_211 Medios de autenticación	x	x							x									x			x							
UIA_212 Comprobaciones PIN	x	x				x		x										x			x							
UIA_213 Autenticación infalsificable	x	x							x									x			x							
UIA_214 Fallo de autenticación	x	x							x												x							
UIA_215 Identificación del usuario a distancia	x	x																x			x							x
UIA_216 Identidad del usuario a distancia	x	x																x			x							
UIA_217 Autenticación del usuario a distancia	x	x																x			x							x
UIA_218 Medios de autenticación	x	x																x			x							
UIA_219 Autenticación infalsificable	x	x																x			x							
UIA_220 Fallo de autenticación	x	x																			x							

		Amenazas													Objetivos TI													
		A.Aceso	A.Identificación	A.Fallos	A.Pruebas	A.Diseño	A.Parámetros de calibrado	A.Intercambio datos tarjeta	A.Reloj	A.Medio ambiente	A.Dispositivos falsos	A.Hardware	A.Datos de movimiento	A.No activado	A.Salida de datos	A.Suministro eléctrico	A.Datos de seguridad	A.Software	A.Datos almacenados	O.Aceso	O.Responsabilidad	O.Auditoría	O.Autenticación	O.Integridad	O.Salida	O.Procesamiento	O.Fiabilidad	O.Intercambio seguro
UIA_221	Identificación del dispositivo de gestión	x	x																x			x						
UIA_222	Autenticación del dispositivo de gestión	x	x																x			x						
UIA_223	Autenticación infalsificable	x	x																x			x						
Control de accesos																												
ACC_201	Política de control de accesos	x					x	x									x	x	x									
ACC_202	Derechos de acceso a las funciones	x					x	x											x									
ACC_203	Derechos de acceso a las funciones	x					x	x											x									
ACC_204	ID de la VU																	x	x									
ACC_205	ID del sensor conectado									x								x	x									
ACC_206	Datos de calibrado	x					x											x	x									
ACC_207	Datos de calibrado						x											x	x									
ACC_208	Datos de ajuste de la hora							x										x	x									
ACC_209	Datos de ajuste de la hora							x										x	x									
ACC_210	Datos de seguridad																x	x	x									
ACC_211	Estructura de archivos y condiciones de acceso	x					x										x	x	x									
Responsabilidad																												
ACT_201	Resp. conductores																			x								
ACT_202	Datos ID de la VU																		x	x								
ACT_203	Resp. centros de ensayo																		x									
ACT_204	Resp. controladores																		x									
ACT_205	Resp. movimiento de vehículos																		x									
ACT_206	Modificación de los datos de control																	x				x				x		
ACT_207	Modificación de los datos de control																	x				x				x		
Auditoría																												
AUD_201	Registros de auditoría																				x							
AUD_202	Lista de incidentes de auditoría	x					x			x	x		x	x				x			x							
AUD_203	Reglas de almacenamiento de registros de auditoría																				x							
AUD_204	Registros de auditoría del sensor																				x							
AUD_205	Herramientas de auditoría																				x							
Reutilización																												
REU_201	Reutilización																x									x	x	

		Amenazas													Objetivos TI													
		A.Aceso	A.Identificación	A.Fallos	A.Pruebas	A.Diseño	A.Parámetros de calibrado	A.Intercambio datos tarjeta	A.Reloj	A.Medio ambiente	A.Dispositivos falsos	A.Hardware	A.Datos de movimiento	A.No activado	A.Salida de datos	A.Suministro eléctrico	A.Datos de seguridad	A.Software	A.Datos almacenados	O.Aceso	O.Responsabilidad	O.Auditoría	O.Authenticación	O.Integridad	O.Salida	O.Procesamiento	O.Fiabilidad	O.Intercambio seguro
UIA_221	Identificación del dispositivo de gestión	x	x																x			x						
UIA_222	Autenticación del dispositivo de gestión	x	x																x			x						
UIA_223	Autenticación infalsificable	x	x																x			x						
Control de accesos																												
ACC_201	Política de control de accesos	x					x	x									x	x	x									
ACC_202	Derechos de acceso a las funciones	x					x	x											x									
ACC_203	Derechos de acceso a las funciones	x					x	x											x									
ACC_204	ID de la VU																	x	x									
ACC_205	ID del sensor conectado									x								x	x									
ACC_206	Datos de calibrado	x					x											x	x									
ACC_207	Datos de calibrado						x											x	x									
ACC_208	Datos de ajuste de la hora							x										x	x									
ACC_209	Datos de ajuste de la hora							x										x	x									
ACC_210	Datos de seguridad																x	x	x									
ACC_211	Estructura de archivos y condiciones de acceso	x					x										x	x	x									
Responsabilidad																												
ACT_201	Resp. conductores																			x								
ACT_202	Datos ID de la VU																			x	x							
ACT_203	Resp. centros de ensayo																			x								
ACT_204	Resp. controladores																			x								
ACT_205	Resp. movimiento de vehículos																			x								
ACT_206	Modificación de los datos de control																	x					x			x		
ACT_207	Modificación de los datos de control																	x					x			x		
Auditoría																												
AUD_201	Registros de auditoría																					x						
AUD_202	Lista de incidentes de auditoría	x					x				x	x		x	x			x				x						
AUD_203	Reglas de almacenamiento de registros de auditoría																					x						
AUD_204	Registros de auditoría del sensor																					x						
AUD_205	Herramientas de auditoría																					x						
Reutilización																												
REU_201	Reutilización																	x								x	x	

		Amenazas														Objetivos TI												
		A.Acceso	A.Identificación	A.Fallos	A.Pruebas	A.Diseño	A.Parámetros de calibrado	A.Intercambio datos tarjeta	A.Reloj	A.Medio ambiente	A.Dispositivos falsos	A.Hardware	A.Datos de movimiento	A.No activado	A.Salida de datos	A.Suministro eléctrico	A.Datos de seguridad	A.Software	A.Datos almacenados	O.Acceso	O.Responsabilidad	O.Auditoría	O.Autenticación	O.Integridad	O.Salida	O.Procesamiento	O.Fiabilidad	O.Intercambio seguro
Precisión																												
ACR_201	Política de control del flujo de información						x			x		x															x	x
ACR_202	Transferencias internas														x										x	x	x	
ACR_203	Transferencias internas														x						x							
ACR_204	Integridad de los datos almacenados																	x					x			x		
ACR_205	Integridad de los datos almacenados																	x			x							
Fiabilidad																												
RLB_201	Pruebas de fabricación				x	x																						x
RLB_202	Comprobaciones automáticas		x								x				x		x											x
RLB_203	Comprobaciones automáticas										x				x		x				x							
RLB_204	Análisis de software					x											x											x
RLB_205	Entradas del software																x								x	x	x	
RLB_206	Apertura de la carcasa					x			x		x				x		x	x	x						x		x	
RLB_207	Sabotaje del hardware										x																	x
RLB_208	Sabotaje del hardware										x										x							
RLB_209	Interrupciones del suministro eléctrico															x												x
RLB_210	Interrupciones del suministro eléctrico															x						x						
RLB_211	Reinicio			x																								x
RLB_212	Disponibilidad de los datos																									x	x	
RLB_213	Liberación de la tarjeta																											x
RLB_214	Error al cerrar la sesión de la tarjeta																					x						
RLB_215	Múltiples aplicaciones																											x
Intercambio de datos																												
DEX_201	Importación de datos de movimiento seguros												x															x
DEX_202	Importación de datos de movimiento seguros												x									x						
DEX_203	Importación de datos de tarjeta seguros						x																					x
DEX_204	Importación de datos de tarjeta seguros						x															x						
DEX_205	Exportación de datos seguros a tarjetas						x																					x
DEX_206	Evidencia de origen														x											x		
DEX_207	Evidencia de origen														x										x			
DEX_208	Exportación segura a medios externos														x										x			

		Amenazas															Objetivos TI											
		A.Aceso	A.Identificación	A.Fallos	A.Pruebas	A.Diseño	A.Parámetros de calibrado	A.Intercambio datos tarjeta	A.Reloj	A.Medio ambiente	A.Dispositivos falsos	A.Hardware	A.Datos de movimiento	A.No activado	A.Salida de datos	A.Suministro eléctrico	A.Datos de seguridad	A.Software	A.Datos almacenados	O.Aceso	O.Responsabilidad	O.Auditoría	O.Autenticación	O.Integridad	O.Salida	O.Procesamiento	O.Fiabilidad	O.Intercambio seguro
Apoyo criptográfico																												
CSP_201	Algoritmos																										X	X
CSP_202	Generación de claves																										X	X
CSP_203	Distribución de claves																										X	X
CSP_204	Acceso a claves																										X	X
CSP_205	Destrucción de claves																										X	X

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 442/2004 de la Comisión, de 10 de marzo de 2004, por el que se fijan los importes unitarios de los anticipos de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2002/03

(Diario Oficial de la Unión Europea L 72 de 11 de marzo de 2004)

En la página de cubierta, en el título, y la página 51, en el artículo 1:

— en el primer párrafo:

en lugar de: «campaña 2002/03»,

léase: «campaña 2003/04».

— en la letra b):

en lugar de: «86,50 por tonelada [...]»,

léase: «96,83 euros por tonelada [...]».